

BORRADOR DEL ANTEPROYECTO LEY DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO DE CASTILLA-LA MANCHA

INDICE

Exposición de motivos

TITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Principios.

Artículo 3. Definiciones.

TÍTULO II Transparencia

CAPÍTULO I Transparencia de la actividad pública

Artículo 4. Sujetos obligados.

Artículo 5. Otros sujetos obligados.

Artículo 6. Obligación de suministrar información.

CAPÍTULO II Publicidad activa

Sección 1ª Aspectos comunes

Artículo 7. Normas generales.

Artículo 8. El Portal de Transparencia.

Sección 2ª Información sujeta a publicidad

Artículo 9. Información institucional y organizativa.

Artículo 10. Información sobre altos cargos y asimilados.

Artículo 11. Información sobre planificación y evaluación.

Artículo 12. Información de relevancia jurídica.

Artículo 13. Información sobre procedimientos administrativos y cartas de servicios.

Artículo 14. Información económica, presupuestaria y financiera.

Artículo 15. Información patrimonial y estadística.

Artículo 16. Información sobre contratación pública.

Artículo 17. Información sobre convenios, encomiendas y encargos.

Artículo 18. Información sobre subvenciones y ayudas públicas.

Artículo 19. Información sobre ordenación territorial y urbanística.

Artículo 20. Información ambiental.

Artículo 21. Otros contenidos objeto de publicidad.

CAPÍTULO III El derecho de acceso a la información pública y su reutilización

Sección 1ª. Derecho de acceso a la información pública

Artículo 22. Derechos y obligaciones.

Artículo 23. Deberes de colaboración, formación y divulgación.

Artículo 24. Límites al derecho de acceso a la información pública.

Sección 2ª. Datos abiertos y reutilización de la información

Artículo 25. Ámbito objetivo.

Artículo 26. Datos abiertos.

Artículo 27. Límites, ejercicio y condiciones para reutilizar la información.

Sección 3ª. Procedimiento

Artículo 28. Régimen de las solicitudes.

Artículo 29. Órganos competentes.

Artículo 30. Causas de inadmisión.

Artículo 31. Tramitación.

Artículo 32. Resolución.

Título III. Buen Gobierno, Buena Administración, Gobierno Abierto y Grupos de Interés

Capítulo I. Buen Gobierno

Artículo 33. Ámbito de aplicación.

Artículo 34. Principios de actuación.

Artículo 35. Declaración responsable sobre principios de buen gobierno.

Capítulo II. Buena Administración

Artículo 36. Principios generales.

Artículo 37. Cartas de servicio.

Artículo 38. Potestad e iniciativa normativas.

Capítulo III. Gobierno Abierto

Artículo 39. Sujetos.

Artículo 40. Contenido de la participación ciudadana.

Artículo 41. Promoción de mecanismos de colaboración ciudadana.

Capítulo IV. Los grupos de interés

Artículo 42. Concepto.

Artículo 43. Registro de los grupos de interés.

Artículo 44. Inscripción y excepciones.

Artículo 45. Contenido mínimo del Registro.

Artículo 46. Obligaciones derivadas de la inscripción.

Título IV. Régimen sancionador

Artículo 47. Responsables y régimen jurídico.

Artículo 48. Infracciones muy graves.

Artículo 49. Infracciones graves.

Artículo 50. Infracciones leves.

Artículo 51. Sanciones disciplinarias.

Artículo 52. Otras sanciones.

Artículo 53. Graduación de las sanciones.

Artículo 54. Procedimiento.

Artículo 55. Órganos competentes.

Artículo 56. Prescripción de infracciones y sanciones.

Título V. Garantías

Capítulo I. Organización de la Administración regional para garantizar la transparencia

Artículo 57. Unidades de transparencia.

Artículo 58. Oficina de Transparencia.

Artículo 59. Comisión Interdepartamental para la Transparencia.

Capítulo II. Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno

Artículo 60. Naturaleza jurídica y órganos.

Artículo 61. La Comisión Ejecutiva.

Artículo 62. La Comisión Consultiva.

Artículo 63. Reclamaciones ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

Artículo 64. Funcionamiento de los órganos colegiados del Consejo.

Artículo 65. Colaboración y coordinación institucional.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Transparencia y acceso a la información de las Cortes de Castilla-La Mancha.

Disposición adicional segunda. Transparencia y acceso a la información del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Disposición adicional tercera. Otras unidades de transparencia y acceso a la información.

Disposición adicional cuarta. Aprobación del código ético.

Disposición adicional quinta. Plan Formativo.

Disposición adicional sexta. Adaptaciones organizativas y de funcionamiento.

Disposición adicional séptima. Obligaciones de suscribir las declaraciones responsables de buen gobierno por parte de los altos cargos y asimilados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Solicitudes de acceso a la información en trámite.

Disposición transitoria segunda. Órganos competentes hasta la creación de las unidades de transparencia.

DISPOSICION DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario y marco legal.

Disposición adicional segunda. Entrada en vigor.

BORRADOR

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

Durante muchos años, el fundamento del poder ejercido por las organizaciones públicas se ha sustentado, casi exclusivamente, en una pretendida impersonalidad, racionalidad y objetividad derivadas de la Ley, como instrumento capaz de proporcionarles el más alto grado de eficiencia y de legitimidad. Pero, sin que sea discutible la primacía de la Ley como máxima expresión de la soberanía popular, no cabe menospreciar tampoco la importancia de los elementos informales en toda organización, derivada de las relaciones personales de sus miembros, que pueden contribuir decisivamente a facilitar o dificultar la aplicación de aquélla.

En esta nueva cultura se enmarca, por tanto, la realidad de que, en nuestros días, la ciudadanía y la sociedad demanden cada vez una mayor información sobre las distintas actuaciones que se realizan desde los poderes públicos; que, en definitiva, aspiren a tener conocimiento de una forma fácil y accesible de qué, quienes, cómo, cuándo y cuánto gastan los responsables en las diversas políticas que desarrollan. En semejante contexto, la transparencia se ha convertido hoy, sin duda, en un indicador fundamental de la calidad de los gobiernos que aspiran a considerarse democráticos y en presupuesto necesario para que los ciudadanos puedan ejercer adecuadamente una verdadera intervención participativa.

Existe asimismo un valor intrínsecamente económico de la transparencia. Cuando aumenta la información de la sociedad al generalizar el acceso a la misma en poder del sector público se propicia, en consecuencia, un mejor conocimiento de las oportunidades, circunstancias y procedimientos que existen y se abren nuevas perspectivas para la toma de decisiones que, en el caso de los agentes económicos, constituye un elemento clave para la movilidad de bienes, servicios y mercancías, tanto a nivel nacional como europeo.

Esta es una de las razones por la que, desde los artículos 41 y 42 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se reconoce el derecho de los ciudadanos europeos a una buena administración y a acceder libremente a los documentos contenidos en las instituciones comunitarias; o que en un ámbito más amplio se haya abierto a la firma el Convenio 205 del Consejo de Europa, de 18 de junio de 2009, sobre el acceso a los documentos públicos, resultado de diversas declaraciones y recomendaciones anteriores del propio Consejo.

La profunda crisis económico-financiera que ha sacudido a Europa en estos últimos años, ha resultado ser un nuevo factor catalizador para imponer la apertura de los datos públicos. Podemos decir, incluso, que las instituciones comunitarias han dado un paso más en el ámbito de la transparencia con la aprobación del Acuerdo entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea de 23 de junio de 2011, relativo al establecimiento de un Registro de transparencia para las organizaciones y las personas que trabajan por cuenta propia que participan en la elaboración y aplicación

de las políticas de la Unión Europea, complementado con el Acuerdo de 16 de abril de 2014, por el que se crea el correspondiente Registro para su identificación.

Por otra parte, en la Comunicación de 12 de diciembre de 2011, de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones denominada “Datos Abiertos, un motor para la innovación, el crecimiento y la gobernanza transparente” se ha establecido como uno de los objetivos de la estrategia de la Unión 2020 utilizar sus recursos de la mejor manera posible. Entre ellos, cita expresamente los datos generados, recogidos o sufragados por todos los organismos públicos de la Unión Europea.

Para ello la Directiva 2013/37/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, que modifica la 2003/98/CE, ya impone a los Estados miembros la obligación inequívoca de autorizar la reutilización de todos los documentos, salvo que el acceso esté restringido o excluido en virtud de normas nacionales o las propias excepciones establecidas en la presente Directiva.

En el caso concreto de España, el interés por la transparencia se ha potenciado en la ciudadanía como necesario elemento de control, a consecuencia de acontecimientos que han puesto en cuestión la honorabilidad de las instituciones públicas y la vida política españolas. En esta línea, la transparencia permite verificar que, quienes desde una vocación de servicio público asumen tareas de gestión en cualquiera de las entidades y organismos que componen el sector público, las ejercen siempre en beneficio del interés general y no de los suyos particulares o de singulares grupos de interés. Particularmente la identificación de estos últimos es asimismo una medida de transparencia que conviene incluir en la presente Ley, en consonancia con los acuerdos interinstitucionales entre el Parlamento Europeo y la Comisión que más arriba se han citado.

II

La Constitución Española de 1978, en su artículo 105 b), remite a la regulación legal “El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”. Esta llamada legal fue en principio cubierta por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuyos artículos 35 y 37 se regularon, respectivamente, los derechos de acceso a los expedientes administrativos de los interesados en los procedimientos y los de la ciudadanía en general. En este último caso se configuró un acceso sujeto a múltiples restricciones y condicionalidades, no sólo derivadas de la colisión con otros derechos susceptibles de protección, como la intimidad o el honor, sino también en virtud de causas menos justificadas, como la necesidad de que los expedientes estuviesen terminados al tiempo de la solicitud de acceso o que se invocara la existencia de un interés legítimo y directo.

Un primer paso adelante en la universalización del derecho de acceso a la información de los poderes públicos se produjo sectorialmente en el ámbito medioambiental. En un principio con la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente. Y algo más tarde con la, hoy vigente, Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, norma que transpone las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE.

La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, supuso un cambio de tendencia, en aras a la flexibilización del derecho de acceso, al reconocerse la necesidad "...de poner a disposición de ciudadanos y empresas al menos un punto de acceso general a través del cual los usuarios puedan, de forma sencilla, acceder a la información y servicios de su competencia...", cuyo destinatario inicial fue la Administración General del Estado.

Pero es particularmente con la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, cuando se pone de manifiesto la gran importancia que tiene la información generada desde las instancias públicas, con la potencialidad derivada del desarrollo de la sociedad de la información, como elemento que coadyuva al crecimiento económico, la creación de empleo y, en el caso concreto de los ciudadanos, como factor de transparencia y guía de participación democrática. Ahora bien, esta norma tiene como único objeto regular la utilización por las personas físicas y jurídicas, con fines o no comerciales, de la documentación recogida, producida o publicada por las diferentes administraciones y organismos del sector público.

La generalización, sin embargo, del deber de transparencia no se ha impuesto hasta la aprobación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que ha elevado el marco de las obligaciones en el ámbito de la transparencia y buen gobierno, con el carácter de normativa estatal básica. A esta norma, y a su legislación de desarrollo, se remite expresamente el artículo 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, de futura vigencia, en lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, archivos y registros.

En lo que afecta a las Comunidades Autónomas, la Disposición final novena de la Ley 19/2013 les otorga un plazo de adaptación de dos años, desde el día de su publicación, que tuvo lugar en el BOE nº 295 de 10 de diciembre de 2013.

En el caso de Castilla-La Mancha, el artículo 4. Dos de su Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, impone a los poderes públicos regionales, como correlato del artículo 9.2 de la Constitución, el deber de promover las condiciones para la efectiva libertad e igualdad de los individuos y de los grupos en que éstos se integran, así como facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de la Región.

En el ámbito específico de la transparencia, esta Comunidad Autónoma, desde el origen mismo de su andadura institucional, se ha preocupado especialmente por

publicitar la información relativa a sus altos cargos. En esta línea podemos citar el Decreto 108/1983, de 21 de junio, sobre Registro de Altos Cargos, sustituido hoy por la Ley 6/1994, de 22 de diciembre, de Publicidad en el Diario Oficial de los Bienes, Rentas y Actividades de los Gestores Públicos de Castilla-La Mancha, desarrollada por el Decreto 37/1995, de 18 de abril y, particularmente en lo que se refiere a los miembros del Consejo de Gobierno y los titulares de los órganos de apoyo, asistencia y directivos, deben citarse los artículos 20, 21 y 34 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha o las incompatibilidades que, para los primeros, se derivan de su artículo 19.

Esta Ley resulta, por tanto, el complemento necesario para garantizar la participación ciudadana a que anima nuestra norma estatutaria. Pero es asimismo imprescindible para lograr la adaptación de la normativa básica estatal al ámbito territorial de Castilla-La Mancha, adaptación necesaria particularmente en la definición de las unidades y órganos competentes en materia de transparencia y buen gobierno, en la resolución de las reclamaciones y, en concreto, para la imposición de las sanciones correspondientes. Estas materias, por corresponder al ámbito competencial exclusivo autonómico de “autoorganización”, no pueden perfilarse adecuadamente desde la legislación estatal.

Pero, aprovechando esa oportunidad, y profundizando en la senda de otras Comunidades Autónomas que cuentan con legislación propia en la materia, incluso desde antes de la publicación de la Ley 19/2013, nuestra Comunidad Autónoma no debe limitarse a trasvasar simplemente el conjunto mínimo de obligaciones impuestas desde el Estado. Como manifestación inequívoca del compromiso de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha respecto de la transparencia, la presente Ley ha de servir, asimismo, para completar con medidas más ambiciosas y exigentes el marco normativo impuesto por la legislación básica estatal.

III

La presente Ley se compone de 5 Títulos, 7 Disposiciones Adicionales, 2 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria y 2 Disposiciones Finales.

El Título primero, sobre disposiciones generales, establece como triple objeto de la norma, en primer lugar, la regulación de la transparencia en su doble vertiente de publicidad activa y de acceso de las personas interesadas a la información que obre en poder de los sujetos obligados; en segundo término, la enumeración de los principios fundamentales para la implantación de un buen gobierno y un gobierno abierto, y, por último, el régimen de garantías – entendidas éstas como entes y órganos que se crean para velar por el cumplimiento de esta ley – y el de las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de sus deberes y obligaciones. En el artículo 3 se contienen, por último, definiciones de conceptos que conviene fijar para la interpretación del articulado.

El Título segundo se dedica a la transparencia, distinguiendo tres niveles de sujeción en el capítulo I.

En primera instancia, en el artículo 4, se delimitan los sujetos a quienes incumbe de manera más estricta el cumplimiento de las obligaciones que de ella se derivan, adaptando en este punto la legislación básica estatal a la estructura de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su sector público regional.

En segundo lugar, en el artículo 5, se encuentran los sujetos que simplemente se encuentran obligados a la publicidad activa en su condición de partidos políticos, organizaciones sindicales y empresariales, en todo caso, y además por la circunstancia de ser perceptores de ayudas o subvenciones, o por la celebración de contratos o convenios que generen obligaciones económicas con cargo a los presupuestos regionales. En este último ámbito la presente ley, respetando los contenidos de la legislación básica estatal, realiza una doble ampliación, tanto en lo que se refiere a los sujetos – al incluir entre ellos a las federaciones de partidos, agrupaciones de electores, asociaciones y fundaciones vinculadas a partidos políticos, federaciones de partidos y agrupaciones de electores – como en la cuantía de la subvención percibida por las entidades privadas, a las que se impone este deber de publicidad activa a partir de la percepción de 60.000 euros anuales, manteniendo los demás límites cuantitativos y porcentuales de la ley estatal.

Por último, en el artículo 6, se encuentran los sujetos obligados simplemente a suministrar la información que les requieran los sujetos del artículo 4 para el cumplimiento por éstos de sus deberes de publicidad activa. En este apartado la presente ley recoge un sistema de multas de coercitivas con el fin de vencer la posible resistencia de los destinatarios de dicho mandato.

El capítulo II, compuesto de dos secciones, regula específicamente en la sección primera el Portal de Transparencia, como dirección electrónica disponible a través de redes de telecomunicaciones para poner a disposición de los ciudadanos la información cuya publicidad se impone a los sujetos obligados. Este último aspecto se desarrolla pormenorizadamente en la sección segunda, en la que, siguiendo la estela de las legislaciones autonómicas más exigentes, se han añadido gran cantidad de indicadores, particularmente los que pueden resultar más sensibles al interés ciudadano, relacionados con la actividad subvencional, económica, presupuestaria, financiera y contractual de la Administración regional. Como novedad singular, dentro de la información institucional y organizativa prevista en el artículo 9, se obliga a la publicación de las agendas institucionales de los titulares de los órganos directivos, de apoyo o asistencia de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de sus organismos o entidades de derecho público, vinculadas o dependientes.

El capítulo III regula la segunda gran vertiente de la transparencia, es decir, el derecho de acceso a la información pública y su reutilización, a los que se dedican, respectivamente, las secciones primera y segunda. Como tanto el acceso como, en su caso, la reutilización de la información han de estar ligadas a la misma solicitud de los particulares, la sección 3ª configura un procedimiento único para ambas materias, con

pleno respeto – en los límites de la información, causas de inadmisión, tramitación y contenido y plazos de la resolución – a la legislación estatal básica. Hay que destacar, sin embargo, que a diferencia de ésta, el sentido del silencio se ha configurado como estimatorio, con la pretensión no sólo de incentivar la diligencia en el cumplimiento de los plazos legales para las unidades de transparencia, sino también al objeto de reconocer al solicitante un acto finalizador del procedimiento, susceptible de invocarse con mayor contundencia en un eventual recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en caso de resistencia práctica de la administración a proporcionar la información obtenida por vía presunta.

El Título III contiene las normas sobre buen gobierno, buena administración y gobierno abierto. Aun siendo conscientes de que se emplean términos con múltiples zonas de concomitancia, la pretensión en el capítulo I ha sido la de desarrollar, respecto de los altos cargos y asimilados, los principios y reglas de buen gobierno, buena parte de las cuales se encuentran establecidos con carácter básico en el Título II de la Ley 19/2013.

Esta ley resulta particularmente exigente, a los estrictos efectos de su ámbito de aplicación, asimilando a la condición de alto cargo a todos aquellos que ejercen funciones efectivas de dirección en el ámbito del sector público regional, con independencia del régimen jurídico aplicable a su relación de servicios. De esta manera, por ejemplo, se considera asimilado al alto cargo el personal sujeto a relación laboral especial de alta dirección e, incluso, a los que pudieran desempeñar estas mismas funciones en una posible relación civil mercantil, si existieren. Todos ellos, por tanto, estarán sujetos con igual intensidad al cumplimiento de las reglas de conducta de lo que se ha denominado “código ético”, expresión generalizada en nuestros días para, trascendiendo de lo que serían simples principios carentes de eficacia normativa, acabar comprendiendo auténticas reglas jurídicas de conducta y cuya aprobación está prevista en la Disposición Adicional 4ª para los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley. En relación con lo anterior, el artículo 35 prevé la obligación de que los altos cargos y asimilados efectúen una declaración responsable sobre el cumplimiento de los principios de buen gobierno, cuya vulneración está prevista expresamente en el Título IV como infracción administrativa, teniendo siempre en cuenta la salvedad de que, a los miembros del Consejo de Gobierno, se les pueden exigir las obligaciones de buen gobierno impuestas por la legislación estatal básica pero que, cualquier regulación adicional a las mismas, ha de reflejarse en nuestra Comunidad Autónoma en la ley especial que regule el régimen jurídico de sus componentes, por imperativo del artículo 13.Dos del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

Por su parte, en el capítulo II, sobre buena administración, se incluyen reglas más generales cuyos destinatarios han de ser los ciudadanos y ciudadanas, pero no por ello desprovistas de idéntica eficacia jurídica. Su cumplimiento se impone en este caso a todo el personal al servicio de la Administración regional y sus organismos o entidades públicos vinculados o dependientes, y cobra especial importancia el deber de publicar “cartas de servicio” vinculantes para aquéllos, con el objeto de garantizar

unas prestaciones públicas en condiciones mínimas y razonables de calidad, susceptibles de ser invocadas por los usuarios en caso de incumplimiento.

El capítulo III, recoge normas de gobierno abierto, entendido éste como aquel que busca e incentiva la participación ciudadana en la definición de normas, planes, programas, servicios públicos, así como en su evaluación, reclamando de ellos las iniciativas y sugerencias que tengan por convenientes. Se trata de un aspecto éste que, sin embargo, ha de tener la necesaria concreción legal y reglamentaria.

Por último, el capítulo IV regula los denominados “grupos de interés”, en consonancia con las legislaciones más ambiciosas en la materia y los propios acuerdos interinstitucionales de las instituciones europeas, que han llegado a exigir la identificación de los llamados “lobbies” con la creación de un Registro al efecto. En la presente Ley se consideran tales las organizaciones y personas que, desarrollando sus actividades en el territorio de Castilla-La Mancha, se dediquen profesionalmente a influir en los procesos de elaboración de las políticas, las disposiciones normativas o, en general, las tomas de decisión pública. Si estos grupos pretenden ejercer tales actividades deberán obligatoriamente inscribirse en un registro, cuya creación está prevista, en el caso de la Administración regional, en la Disposición Adicional 6ª para un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta ley. La virtualidad del registro no es sólo la de identificar a los componentes del grupo de interés, sino también imponer a sus miembros un código de conducta que garantice el ejercicio ordenado de su capacidad de influencia, cuyo incumplimiento se tipifica en el Título IV como infracción grave o leve, según los casos.

En Título IV regula el régimen de responsabilidad por el incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos en esta ley. La tipificación tripartita de las infracciones en leves, graves y muy graves distingue, por un lado, en función de los sujetos activos, las de naturaleza disciplinaria – es decir, las que sólo pueden cometerse por altos cargos y asimilados o el resto del personal al servicio de la Administración y sus organismos y entes –, de las que tienen naturaleza distinta por imponerse al resto de sujetos que no están ligados por relación de sujeción especial con los poderes públicos. Y para una estructura sistemática más comprensible, se opta por dividir, entre las diversas infracciones, las que se refieren a la publicidad activa, el derecho de acceso, el buen gobierno y los grupos de interés.

Como es evidente que las infracciones que la ley denomina “disciplinarias” podrían redundar en faltas ya tipificadas por los correspondientes regímenes funcionariales, estatutarios o laborales del personal infractor, a fin de conjurar la vulneración del principio constitucional “non bis in idem”, se remite en estos supuestos a la aplicación de aquél régimen, reservando, por tanto, la imposición de las sanciones previstas en la presente ley para los casos en que no exista duplicidad de tipificación infractora.

Por último, el Título V, sobre “Garantías”, establece el entramado institucional sobre el que deben desarrollarse las competencias sobre transparencia, buen gobierno y gobierno abierto derivadas de la presente ley. En su capítulo I se recogen los órganos

exclusivamente competentes en materia de transparencia en la Administración regional y su sector público. Su base la constituyen las denominadas “unidades de transparencia”, que habrán de constituirse bajo la dependencia de las secretarías generales u órganos equivalentes del sujeto obligado. Ellas son las competentes, en sus respectivos ámbitos, para velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, así como recibir, tramitar y resolver las diversas solicitudes de acceso a la información pública, por lo que de su correcto funcionamiento depende en realidad el éxito mismo del sistema de transparencia público. Esta es la razón de que la ley se detenga especialmente en aspectos organizativos que, en otro caso, podrían resultar impropios de ella.

A su vez se desarrolla la regulación de la Oficina de Transparencia para el diseño, coordinación, evaluación y seguimiento de las políticas sobre transparencia en el ámbito de la Administración de Castilla-La Mancha y de los organismos y entes públicos vinculados o dependientes. Para coordinar en este mismo ámbito la implementación de las medidas de transparencia se crea la Comisión Interdepartamental para la Transparencia en la que, aparte de la persona titular de la consejería con competencias en la materia y el director de la Oficina, se integran asimismo las personas titulares de la Intervención General, de las secretarías generales, secretarías generales técnicas o asimilados de todas las Consejerías, así como de las direcciones generales competentes en las materias de telecomunicaciones y nuevas tecnologías, atención al ciudadano, archivos y presupuestos.

En el capítulo II, como órgano independiente, con personalidad jurídica propia y plena capacidad y autonomía orgánica y funcional, se crea el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno. Se trata de un órgano con personalidad jurídica propia, adscrito a las Cortes de Castilla-La Mancha, que desarrolla su actividad con independencia y en régimen de derecho administrativo. Se compone de dos órganos colegiados: la Comisión Ejecutiva, formada por la presidencia y dos adjuntías, elegidas por las Cortes de Castilla-La Mancha, por mayoría de tres quintos, sobre las respectivas propuestas de candidatos presentadas por los entes y organizaciones integrantes de la Comisión Consultiva. Y, por otra parte, dicha Comisión Consultiva, en la que están representados miembros de las Cortes de Castilla-La Mancha, de la Administración autonómica, del Consejo Consultivo, de la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha, de la Universidad, y de entidades representativas de diversos intereses colectivos.

El Consejo se configura así como el órgano superior de esta Comunidad Autónoma en materia de transparencia y buen gobierno al que, a través de la Comisión Ejecutiva, se le encomienda informar preceptivamente los proyectos normativos sobre dichas cuestiones, la resolución de las reclamaciones denegatorias del derecho de acceso dictadas por las unidades de transparencia, por la vía potestativa del recurso de reposición, la incoación, tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios en estas materias que afecten a los miembros del Consejo de Gobierno, así como las de

interpretar las dudas, velar por el grado de cumplimiento de la normativa y formular las correspondientes recomendaciones y requerimientos con el mismo objeto.

Las siete disposiciones adicionales contemplan, por un lado, las especialidades regulatorias de las unidades de transparencia y acceso a la información entre los sujetos obligados que no forman parte, estrictamente de la Administración regional y sus organismos y entidades de derecho público vinculadas o dependientes, y por otra parte, los plazos concedidos para el cumplimiento de diversos mandatos de esta Ley.

Las dos disposiciones transitorias pretenden regular el régimen de las solicitudes de acceso a la información en trámite y la asunción de competencias de las unidades de transparencia hasta la creación y funcionamiento de éstas.

Por último, la Disposición derogatoria deja sin efecto las normas de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley y las dos Disposiciones finales autorizan al Consejo de Gobierno al desarrollo reglamentario, estableciendo la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto, en desarrollo de la normativa básica estatal y de acuerdo con las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, regular e impulsar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma:

- a) La transparencia de la actividad pública, en su vertiente de publicidad activa, así como el derecho de acceso de las personas a la información y documentación públicas.
- b) Los principios básicos para la implantación de un código de buen gobierno y de gobierno abierto en la actividad pública, promoviendo el ejercicio responsable de la misma.
- c) El régimen de garantías y de responsabilidades por el incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley.

Artículo 2. Principios.

1.- Respecto de la transparencia y publicidad activa, se tendrán en cuenta en la interpretación y aplicación de la presente ley los siguientes principios básicos:

- a) Principio de transparencia: toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley.
- b) Principio de libre acceso a la información pública: cualquier persona puede solicitar el acceso a la información pública.
- c) Principio de responsabilidad: las entidades sujetas a lo dispuesto en la presente ley son responsables del cumplimiento de sus prescripciones.
- d) Principio de no discriminación tecnológica: las entidades sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley habrán de arbitrar los medios necesarios para hacer efectiva la transparencia, sin que el medio o soporte en que se encuentre dicha información imposibilite el cumplimiento de lo establecido en esta ley.
- e) Principio de veracidad: la información pública ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia.
- f) Principio de utilidad: la información pública que se suministre, siempre que sea posible, ha de ser adecuada al cumplimiento de los fines para los que se solicite.
- g) Principio de gratuidad: el acceso a la información y las solicitudes de acceso serán gratuitos, sin perjuicio de las exacciones que puedan establecerse por la expedición de copias o soportes o la transposición de la información a un formato diferente al original.
- h) Principio de facilidad y comprensión: la información se facilitará de la forma que resulte más simple e inteligible, estructurada sobre documentos y recursos con vistas a facilitar su identificación y búsqueda.
- i) Principio de accesibilidad: por el que cualquier persona podrá acceder a la información pública, atendiendo en particular a las necesidades de las personas con circunstancias especiales que les dificulten el ejercicio del derecho.
- j) Principio de interoperabilidad: en cuya virtud la información será publicada conforme al Esquema Nacional de Interoperabilidad.
- k) Principio de reutilización: se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

2.- Respecto del buen gobierno, sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal, se aplicarán los principios contenidos en el artículo 34.

3.- El gobierno abierto se basará en los siguientes principios:

- a) Diálogo permanente entre la Administración pública y la ciudadanía.

- b) Orientación a la ciudadanía en la toma de decisiones, dirigiendo la actuación de los poderes públicos a la satisfacción del interés general y de las necesidades y preferencias reales de las personas.
- c) Participación y colaboración ciudadana, promoviendo su implicación en la planificación, diseño y evaluación de las políticas públicas más relevantes, de carácter general y sectorial.
- d) Calidad y mejora en la prestación de los servicios públicos.
- e) Evaluación permanente, a través de indicadores objetivos, de la gestión administrativa y de los procesos de participación.
- f) Principio de rendición de cuentas y asunción de responsabilidad: la actividad pública y la de sus servidores exige la asunción de la responsabilidad derivada de tal desempeño, mediante el impulso de la evaluación de políticas y la rendición de cuentas.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Información pública: los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.
- b) Publicidad activa: la obligación, en los términos previstos en la presente ley, de difundir de forma permanente, veraz y objetiva la información de relevancia que garantice la transparencia de la actividad pública.
- c) Acceso a la información pública: posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades sujetas al ámbito de la presente ley con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos y condiciones que los establecidos en la misma y en la normativa básica estatal.
- d) Datos abiertos: son aquellos que cualquiera es libre de utilizar, reutilizar y redistribuir, con el único límite, en su caso, del requisito de atribución de su fuente o reconocimiento de su autoría.
- e) Reutilización: el uso de documentos que obran en poder de las Administraciones y organismos del sector público, por personas físicas o jurídicas, con fines comerciales o no comerciales, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública y que el mismo no esté sujeto a las limitaciones establecidas legalmente.
- f) Software libre: programa informático de acceso completo a su código, con permiso para ser usado en cualquier máquina y en cualquier situación, para modificarlo y para ser redistribuido normalmente aplicándole de nuevo las características del software libre.

g) Planificación: proceso por el que se determina un conjunto de acciones estructuradas y coherentes dirigidas a satisfacer un fin u objetivo previamente definido, así como la ordenación de los medios o estrategias para lograr tal fin.

h) Evaluación: proceso integral de observación, análisis y consideración de la intervención pública, encaminado a valorar su diseño, desarrollo y ejecución, el cumplimiento de los objetivos, su impacto y las correcciones necesarias para la mejora de las estrategias públicas.

i) Buen gobierno: los principios conforme a los que deben actuar los altos cargos y asimilados, en aras de la máxima transparencia, calidad y equidad, y con garantía de rendición de cuentas, así como la implementación de buenas prácticas para la mejora de la calidad de las actuaciones de la Administración.

j) Gobierno abierto: las medidas para establecer una relación y un diálogo permanentes entre la Administración, sus organismos y entidades públicas vinculadas o dependientes y las personas, al definir y aplicar las políticas públicas, para desarrollar instrumentos de participación y colaboración ciudadana en los asuntos públicos.

k) Alto Cargo o asimilado: A los efectos de esta ley, se consideran altos cargos o asimilados los siguientes:

1º. Los miembros del Gobierno, las personas titulares de las direcciones generales, secretarías generales técnicas y secretarías generales de las Consejerías y asimiladas, así como las personas titulares de órganos directivos y de apoyo de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2º. Las personas titulares de las presidencias, de las direcciones generales y asimiladas de entidades del sector público regional.

3º. Las personas titulares de las direcciones, direcciones ejecutivas, secretarías generales o equivalentes de los organismos públicos independientes de la Comunidad Autónoma.

4º. Las personas titulares de cualquier otro puesto de trabajo en el sector público regional, cualquiera que sea su denominación, cuyo nombramiento se efectúe por el Consejo de Gobierno o mantengan una relación laboral especial sujeta al régimen aplicable al personal de alta dirección o una relación análoga de carácter civil o mercantil.

TÍTULO II

Transparencia

CAPITULO I

Transparencia en la actividad pública

Artículo 4. Sujetos obligados.

1. Las disposiciones de este título serán de aplicación a:

a) La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y los organismos y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella.

b) Las fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios que se integran en el sector público de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

c) La Universidad de Castilla-La Mancha y los organismos y entidades, dependientes o vinculadas a la misma, incluidas las sociedades mercantiles en las que participe de modo mayoritario, así como las fundaciones públicas universitarias.

d) Los demás organismos o entidades con personalidad jurídica propia distintos de los anteriores, creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos de los previstos en este artículo financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

e) Las asociaciones constituidas por las entidades previstas en este artículo, con excepción de aquellas en las que participen la Administración General del Estado o alguna de las entidades de su sector público.

f) Las corporaciones de derecho público cuya demarcación esté comprendida en el territorio de Castilla-La Mancha, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

2. Las Entidades que integran la Administración Local en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, así como los organismos, empresas, fundaciones u otros entes instrumentales vinculados o dependientes de aquellas, estarán sujetos a la legislación básica en materia de transparencia y a los principios y previsiones de la presente ley en lo que pueda resultarles de aplicación.

Artículo 5. Otros sujetos obligados

1. Deberán cumplir las obligaciones de publicidad establecidas en la legislación básica estatal:

- a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales.
 - b) Las federaciones de partidos, las agrupaciones de electores, así como las asociaciones y fundaciones vinculadas a partidos políticos, a federaciones de partidos, a agrupaciones de electores y a organizaciones sindicales y empresariales, cuando celebren contratos, suscriban convenios o perciban ayudas o subvenciones que generen obligaciones económicas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
 - c) Las entidades privadas, las corporaciones, asociaciones, instituciones y otras entidades representativas de intereses colectivos, que perciban durante el periodo de un año ayudas o subvenciones públicas en cuantía superior a 60.000 euros, o cuando al menos el 40 por ciento del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.
2. No obstante, cuando las entidades a que se refiere el número anterior accedan a la financiación de sus actividades y funcionamiento ordinario a través de subvenciones y ayudas con cargo al presupuesto de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, podrán ser sometidas, además, a exigencias de publicidad específicas aplicando criterios de transparencia análogos a los previstos en materia de publicidad activa en esta ley para las entidades sujetas, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo y las correspondientes bases reguladoras o convocatorias, respetando en todo caso la naturaleza privada de estas entidades y las finalidades que las mismas tienen reconocidas.
3. Las personas físicas y jurídicas distintas de las comprendidas en el artículo 4 que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, están obligadas por las previsiones de este título respecto de la información relativa a las actividades directamente relacionadas con las potestades públicas que ejerzan y los servicios públicos que gestionen.

El cumplimiento de estas obligaciones podrá realizarse directamente o a través de la Administración a la que estén vinculadas. A tal efecto, las normas reguladoras de los conciertos y otras formas de participación de entidades privadas en los sistemas de gestión de servicios públicos, y singularmente, en el ámbito de educación, deportes, sanidad y servicios sociales, concretarán las obligaciones de publicidad activa y de suministro de información que deban cumplir estas entidades, los mecanismos de control y seguimiento y las consecuencias derivadas de su incumplimiento. Estas obligaciones se incluirán en las convocatorias, los pliegos, las correspondientes resoluciones y cualesquiera documentos de formalización derivados.

Artículo 6. Obligaciones de suministrar información.

1. Estarán obligados a suministrar a las entidades previstas en el artículo 4.1 toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellas de las obligaciones de este título:

a) Los adjudicatarios de contratos del sector público a las entidades a las que se encuentren vinculadas, previo requerimiento y en un plazo de quince días, obligación que deberá hacerse constar expresamente en el respectivo contrato. A estos efectos, los pliegos de cláusulas administrativas particulares o documento equivalente especificarán dicha obligación.

b) Los beneficiarios de subvenciones en los términos previstos en la normativa reguladora de las mismas y en la resolución de concesión. A estos efectos, las bases reguladoras de la concesión de subvenciones, las resoluciones de concesión y los convenios que instrumenten la concesión de subvenciones recogerán de forma expresa esta obligación

c) Los prestadores de servicios públicos o quienes ejerzan potestades administrativas, contemplados en el artículo 5.2.

2. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá acordar, previo apercibimiento y audiencia al interesado, la imposición de multas coercitivas una vez transcurrido el plazo conferido en el requerimiento sin que el mismo hubiera sido atendido. La multa será reiterada por períodos de quince días hasta el cumplimiento. El total de la multa no podrá exceder del cinco por ciento del importe del contrato, subvención o instrumento administrativo que habilite para el ejercicio de las funciones públicas o la prestación de los servicios. Si en dicho instrumento no figurara una cuantía concreta, la multa no excederá de 3.000 euros. Para la determinación del importe, se atenderá al grado del incumplimiento y al principio de proporcionalidad, entre otros.

CAPITULO II

Publicidad activa

Sección 1ª. Aspectos comunes

Artículo 7. Normas generales.

1. Los sujetos comprendidos en el artículo 4 de esta ley deben suministrar por propia iniciativa la información de carácter relevante indicada en el presente capítulo, de forma veraz, actualizada, objetiva, comprensible y gratuita, incorporando, cuando proceda la perspectiva de género, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten tal acceso a los colectivos en situaciones de discapacidad, de mayor desigualdad o alejados tradicionalmente de las instituciones.

A tal efecto, se habilitarán los medios pertinentes, prioritariamente electrónicos, de acceso universal y tratamiento libre, fácil y continuado, que favorezcan la visualización y reutilización de la información, facilitándola en tiempo real.

2. Las obligaciones de transparencia contenidas en este capítulo tienen carácter de mínimas y generales y se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad, dentro de los límites contemplados en la legislación vigente y, en particular, en lo referido a la protección de datos de carácter personal.

Artículo 8. Portal de Transparencia.

1. En el ámbito de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la información objeto de publicidad activa a la que se refiere esta ley, así como aquella que se considere de interés en materia de transparencia, estará disponible a través del Portal de Transparencia, cuya titularidad, gestión y administración corresponde a la Administración regional, a través de la consejería competente en materia de transparencia.

2. El Portal de Transparencia se configura como la dirección electrónica, disponible a través de redes de telecomunicaciones, que tiene por objeto poner a disposición de la ciudadanía toda clase de servicios e informaciones relacionadas con la Comunidad Autónoma.

3. Las consejerías y organismos afectados por las obligaciones de publicidad activa referidas en los artículos siguientes deberán poner a disposición del órgano directivo competente en materia de transparencia la información correspondiente para su publicación en el Portal de Transparencia, en la forma y con los requerimientos técnicos que se señalen al respecto por el citado órgano, pudiendo, asimismo, articularse la interconexión directa de los datos correspondientes con el Portal a fin de optimizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas.

4. Las entidades de derecho público, consorcios adscritos, sociedades mercantiles y fundaciones del sector público regional, podrán articular mecanismos de colaboración para cumplir con las obligaciones de publicidad activa previstas en esta ley.

5. El resto de entidades referidas en el artículo 4, deberán garantizar la publicación de la información a que están obligadas por esta ley a través de sus páginas web, sin perjuicio de las medidas de colaboración interadministrativa que, en su caso, pudieran instrumentarse.

Sección 2ª. Información sujeta a publicidad

Artículo 9. Información institucional y organizativa.

1. Los sujetos previstos en el artículo 4 de esta ley publicarán, en cuanto les corresponda, información relativa a:

a) Las funciones que desarrollan.

b) La normativa que les sea de aplicación y, en particular, los estatutos y normas de organización y funcionamiento de sus entes instrumentales.

- c) Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que incluya el perfil de las personas titulares de los diferentes órganos y su trayectoria profesional, así como la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas, la relación de los órganos colegiados adscritos y las normas por los que se rigen.
- d) Sede física, horarios de funcionamiento del registro y de atención al público, teléfonos y direcciones de correo electrónico.
- e) Competencias y delegaciones de competencias vigentes.
- f) Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documentos equivalentes referidos a todo tipo de personal, con indicación de los centros directivos u órganos a los que se encuentran adscritos y retribuciones anuales.
- g) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos.
- h) Acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes.
- i) La oferta pública anual de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.
- j) Los procesos de selección y provisión del personal.
- k) La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y la relación de los que, por dicha condición, gozan de dispensa total de asistencia al trabajo.

2. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos y entidades de derecho público vinculadas o dependientes así como el resto de entes que configuran el sector público regional publicarán, además, las agendas institucionales de los titulares de los órganos directivos, de apoyo o asistencia.

Artículo 10. Información sobre altos cargos y asimilados.

Los sujetos previstos en el artículo 4.1 de esta ley, respecto de sus altos cargos y asimilados definidos en el artículo 3, deberán hacer pública la siguiente información:

- a) La identificación de los que están incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa sobre incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- b) Los currículos profesionales y académicos.
- c) Las retribuciones y dietas percibidas anualmente, así como las indemnizaciones que, en su caso, hayan de percibir al dejar de ejercer sus respectivos cargos.

- d) Los gastos de representación y protocolarios.
- e) Las resoluciones dictadas por el órgano competente respecto de los expedientes relativos a las declaraciones de compatibilidad con otras actividades, públicas o privadas.
- f) Las declaraciones de bienes, rentas y actividades y la inscripción en los registros correspondientes, en aplicación de la normativa sobre incompatibilidades de los altos cargos.
- g) Las declaraciones responsables a que se refiere el artículo 35 de esta ley.

Artículo 11. Información sobre planificación y evaluación.

1. Los sujetos incluidos en el artículo 4 de esta ley publicarán, durante toda su vigencia o eficacia, los planes y programas anuales y plurianuales de carácter general o sectorial que establezcan las directrices estratégicas de las políticas públicas.

La información a la que se refiere el párrafo anterior debe contener las actuaciones que constituyen su objeto, los medios que deben utilizarse para su ejecución, sus plazos de cumplimiento, la memoria económica y los estudios e informes técnicos justificativos.

Asimismo se incluirán en la información publicada los criterios, los indicadores y la metodología para evaluar su cumplimiento, así como el resultado de su evaluación, una vez ejecutados.

2. Los planes y programas, así como sus modificaciones, se publicarán en la forma y plazos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 12. Información de relevancia jurídica.

1. Los sujetos previstos en el artículo 4 de esta ley, en el ámbito de sus competencias y funciones, publicarán las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o informes y respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos, en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.

2. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos autónomos publicarán, además:

a) La relación actualizada de normas en elaboración, con indicación de su objeto y estado de tramitación.

b) Las memorias e informes que integren los expedientes de elaboración de los textos normativos, en particular, la memoria del análisis de impacto normativo, la memoria sucinta de todo el procedimiento y la memoria económica, así como toda aquella documentación preceptiva que, conforme a la legislación sectorial vigente, deba ser sometida a un periodo de información pública durante su tramitación.

- c) El resultado de la participación ciudadana en los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general.
- d) Los textos de anteproyectos de ley y de los proyectos de decretos legislativos cuya iniciativa les corresponda, en el momento de la solicitud del dictamen al Consejo Consultivo o, si éste no fuera preceptivo, en el momento de su aprobación, sin que ello pueda suponer la sustitución del trámite de audiencia pública, en los supuestos en que resulte preceptivo. Asimismo se publicarán los proyectos de ley tras su aprobación por el Consejo de Gobierno.
- e) Los proyectos de reglamentos cuya iniciativa les corresponda se harán públicos en el momento en que, en su caso, se sometan al trámite de audiencia o información pública. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictamen del Consejo Consultivo, la publicación se producirá una vez que éste haya sido solicitado, sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.
- f) Los dictámenes del Consejo Consultivo y los de cualquier otro órgano, de carácter general o sectorial, cuyo informe sea preceptivo en el procedimiento de elaboración normativa.
- g) Las intervenciones de los miembros del Gobierno en las Cortes Regionales.

3. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha mantendrá permanentemente actualizada, y a disposición de la ciudadanía, la normativa vigente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 13. Información sobre procedimientos administrativos y calidad de los servicios.

1. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos autónomos publicarán la información relativa a:

a) La relación actualizada de los procedimientos administrativos de su competencia, con indicación de su objeto, trámites, plazos y sentido del silencio administrativo, así como, en su caso, los formularios que tengan asociados. Se indicarán específicamente aquellos procedimientos que admitan, total o parcialmente, tramitación electrónica, así como aquellos en los que sea posible la participación ciudadana.

b) Las cartas de servicios, reguladas en el artículo 37, elaboradas con la información sobre los servicios públicos que gestiona la Administración regional, los informes sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos, así como la información disponible que permita su valoración. En particular serán objeto de publicidad los resultados de las auditorías, internas o externas, de evaluación de la calidad, eficiencia y eficacia de los servicios públicos.

2. Asimismo se hará público el plan e informe anual de la Inspección General de Servicios de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha sobre la evaluación de la calidad de los servicios.

Artículo 14. Información económica, presupuestaria y financiera.

La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, respecto de su gestión económico-financiera, la de los organismos y entidades públicas vinculadas o dependientes de la misma y la correspondiente al resto de entes del sector público regional, hará pública y mantendrá actualizada la siguiente información:

A) Información económica, presupuestaria y contable.

a) El proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como la documentación complementaria que se relaciona en el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

b) Los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, una vez aprobados por las Cortes regionales.

c) El límite de gasto no financiero aprobado en los últimos tres ejercicios presupuestarios.

d) Los programas anuales de actuación, inversiones y financiación de las empresas que formen parte del sector público regional.

e) Los informes mensuales con los datos correspondientes a la ejecución del presupuesto de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

f) La Cuenta General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

g) Las cuentas anuales rendidas por los entes que, formando parte del sector público regional, no se integren en la Cuenta General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

h) Los planes anuales aprobados por la Intervención General en los que se detallen las actuaciones de control financiero a efectuar en el ejercicio.

i) Los informes definitivos de control financiero y los de seguimiento de las recomendaciones y medidas correctoras señaladas en los mismos, así como el informe-resumen de los resultados más significativos de las actuaciones de control financiero de cada ejercicio.

j) Los informes obligatorios de auditoría anual de las cuentas de las entidades y empresas públicas, así como de las fundaciones que integran el sector público regional y de los consorcios participados mayoritariamente por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

k) Los informes de fiscalización y control externo realizados sobre la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el sector público regional.

l) Los planes económico-financieros aprobados para el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de deuda pública y de la regla de gasto.

m) Los planes de reequilibrio aprobados para los supuestos de déficit estructural.

n) Los planes de ajuste aprobados por medidas de apoyo a la liquidez.

ñ) Los informes de seguimiento de los planes relacionados en las letras l), m) y n) anteriores.

B) Transparencia en los ingresos, gastos y pagos.

a) La información básica sobre la financiación de la Comunidad Autónoma.

b) Datos actualizados y su evolución a lo largo de los cinco ejercicios anteriores de:

1. La proporción que representa el déficit/superávit público de la Comunidad Autónoma sobre el PIB regional.

2. Los ingresos fiscales por habitante.

3. Los gastos en las distintas políticas y su porcentaje sobre el gasto total.

4. El gasto por habitante en la Comunidad Autónoma.

5. Los gastos de personal y su porcentaje sobre el gasto total, especificándose los relativos al personal directivo y eventual, además de los correspondientes a liberados sindicales, expresando en todos los casos su porcentaje sobre el gasto de personal y sobre el gasto total.

6. El gasto efectuado en concepto de arrendamiento de bienes inmuebles.

7. Los gastos realizados en campañas de publicidad, promoción y comunicación institucional, desglosando los distintos conceptos de la campaña, contratos celebrados e importe contratado con cada medio.

8. El gasto total efectuado en concepto de ayudas o subvenciones para actividades económicas y para familias y personas especialmente vulnerables (atención a la dependencia, acción social y cooperación, mayores, menores y personas con discapacidad).

9. La inversión realizada por habitante en la Comunidad Autónoma.

c) El plan anual de disposición de fondos, así como la identificación y los saldos de las cuentas bancarias de que sean titulares.

d) El plazo medio de pago a proveedores y a beneficiarios de ayudas y subvenciones, así como los informes de morosidad.

C) Transparencia en el endeudamiento de la Comunidad Autónoma.

a) El importe de la deuda pública actual de la Comunidad Autónoma y su evolución a lo largo de los cinco ejercicios anteriores, recogiendo el endeudamiento público por habitante y el endeudamiento relativo.

b) Las operaciones de préstamo, crédito y emisiones de deuda pública en todas sus modalidades realizadas por las entidades del sector público autonómico.

c) Los avales y garantías prestadas en cualquier clase de crédito por las entidades del sector público autonómico.

d) Las operaciones de arrendamiento financiero por las entidades del sector público autonómico.

Artículo 15. Información patrimonial y estadística.

En materia de gestión patrimonial y estadística, la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha debe publicar:

a) El inventario de entes del sector público regional.

b) El Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, con distinción de los bienes inmuebles patrimoniales y demaniales, así como los bienes muebles, en los términos que se establezcan en la legislación patrimonial.

c) La relación de bienes inmuebles en los que la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ostente la condición de parte arrendataria.

d) La relación de vehículos oficiales de los que sea titular, así como los arrendados.

e) Estadísticas sobre el acceso o utilización por la ciudadanía de los servicios públicos, en especial, en los ámbitos educativo, sanitario y de servicios sociales, así como, en particular, sobre las consultas, quejas y sugerencias realizadas, en los términos establecidos reglamentariamente.

f) Estadísticas en materia tributaria, conforme a parámetros territoriales, poblacionales, económicos y por género, considerando el carácter reservado de los datos previsto en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

g) Estadísticas de economía real e indicadores de coyuntura económica, incluyendo, entre otros, los datos correspondientes al Producto Interior Bruto y “per cápita” y a la renta disponible y “per cápita”.

Artículo 16. Información sobre contratación pública.

1. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el resto de entidades del sector público regional, deberán, sin perjuicio de la información que deba

hacerse pública en cada perfil del contratante y de la que haya de inscribirse en el Registro de Contratos del Sector Público, publicar y actualizar:

- a) La información general de las entidades y órganos de contratación, con indicación de los enlaces y direcciones web de sus correspondientes perfiles del contratante.
- b) La relación de los contratos programados, los contratos adjudicados, las renunciaciones o desistimientos, las licitaciones anuladas y cualquier otra información que se considere necesaria o conveniente para la adecuada gestión de la contratación.
- c) Las licitaciones en curso, con acceso a la totalidad de las condiciones de ejecución del contrato y, en su caso, la restante documentación complementaria.
- d) La composición, forma de designación y convocatoria de las mesas de contratación, así como las actas que se extiendan por las mismas.
- e) Los contratos formalizados, con indicación del objeto, la duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado, los instrumentos a través de los que en su caso se hayan publicitado, el número de licitadores participantes, los excluidos y admitidos en el procedimiento y la identidad de los adjudicatarios.
- f) Los datos estadísticos, por órgano de contratación, que detallen el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados, a través de cada uno de los procedimientos y formas previstas en la legislación de contratos del sector público.

En el caso de los contratos adjudicados mediante el procedimiento negociado sin publicidad, la información deberá desglosarse diferenciando los datos para cada uno de los supuestos tasados que posibilitan la utilización de dicho procedimiento, incluyendo los contratos derivados de sistemas centralizados de contratación.

- g) La relación de contratos menores, especificando, por órganos, entidades o centros directivos, su objeto, importe y duración, así como el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los contratos adjudicados.
- h) Las modificaciones de los contratos formalizados, los contratos complementarios, así como las prórrogas y variaciones del plazo de duración, con indicación de las fechas de inicio y de recepción, así como los que hayan sido objeto de suspensión o demora en su ejecución.
- i) Información sobre la subcontratación, detallando la identidad de los subcontratistas, el importe y el porcentaje en volumen de cada contrato que ha sido subcontratado.
- j) Importe y porcentaje de la liquidación practicada a la finalización del contrato.
- k) La información relativa a la desviación del coste final de la prestación contratada en relación con el importe adjudicado.
- l) La relación de contratos resueltos, con indicación de las causas que motivan la resolución y sus efectos.

m) Las penalidades impuestas por incumplimiento de los contratistas.

2. La publicación de la información a que se refiere el apartado anterior, previa justificación en el expediente, no se llevará a cabo respecto de los contratos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente.

Artículo 17. Información sobre convenios, encomiendas y encargos.

Los sujetos comprendidos en el artículo 4 harán públicos:

a) Los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas.

b) Las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, duración, presupuesto, obligaciones económicas y las contrataciones que, al amparo de dichas encomiendas, se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para las adjudicaciones, importe de las mismas y desarrollo de su ejecución.

c) Los encargos de ejecución a medios propios, con indicación de su objeto, duración, presupuesto, compensaciones tarifarias y las contrataciones que dichos medios propios realicen, con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para las adjudicaciones e importe de las mismas. Además indicarán anualmente el porcentaje de actividad realizada por el medio propio a favor de los entes de control.

Artículo 18. Información sobre subvenciones y ayudas públicas.

1. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos y entidades públicas vinculadas o dependientes, habrán de dar publicidad y mantener actualizada la siguiente información de las ayudas y subvenciones:

a) Los planes estratégicos de ayudas y subvenciones aprobados.

b) La relación de ayudas y subvenciones concedidas a lo largo de cada ejercicio, indicando su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

En la relación de subvenciones concedidas sin promover la concurrencia, deberán especificarse además las razones o motivos que justifiquen la no existencia de convocatoria pública.

c) Datos estadísticos sobre el importe global y el porcentaje en volumen presupuestario de las subvenciones concedidas de forma directa y de las concedidas previa convocatoria pública.

d) Los procedimientos de gestión y justificación, al menos en cuanto a plazo de ejecución, pagos anticipados o a cuenta, importe justificado, cuantías pagadas, controles financieros efectuados, en su caso, así como las resoluciones de reintegro y sanciones impuestas.

2. La publicación de los beneficiarios de las ayudas y subvenciones concedidas prevista en el apartado anterior no se realizará cuando la publicación de los datos del beneficiario en razón del objeto de la subvención pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas de acuerdo con la legislación vigente.

3. Las entidades incluidas en el artículo 4 que no tengan la consideración de Administración pública deberán publicar toda la información que corresponda a las ayudas y subvenciones que hayan percibido cuando el órgano concedente sea una Administración pública, con indicación del concedente, objetivo o finalidad para la que se concede, plazo para lograrlo, importe concedido y porcentaje que la subvención concedida supone sobre el coste total de la obra o servicio subvencionado, e indicación de si es compatible o no con otras ayudas o subvenciones y de si se han obtenido otras ayudas o subvenciones para ese mismo objetivo o finalidad.

Artículo 19. Información sobre ordenación territorial y urbanística.

1. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos y entidades públicas vinculadas o dependientes, en los términos de la normativa especial sobre ordenación territorial y urbanística, publicarán información sobre los planes y programas de ordenación territorial y urbanística vigentes, junto a sus modificaciones, así como sobre los requisitos para la formulación de toda clase de instrumentos urbanísticos.

La información comprenderá la documentación de elaboración propia o externa que se haya utilizado para su elaboración y para evaluar su ejecución, especialmente la de naturaleza económica, geográfica y urbanística.

Se publicará en sede electrónica y en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, el contenido de las actas y acuerdos adoptados por la Comisión Regional y las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio y Urbanismo, las Comisiones de Concertación Interadministrativa, así como de cualesquiera otros órganos colegiados con competencias en materia de ordenación territorial y urbanística.

2. Asimismo la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promoverá, junto con el resto de Administraciones públicas con competencias en la materia de ordenación territorial y urbanística, la formación y actualización permanente de un sistema público y general de información sobre el planeamiento vigente en la Comunidad Autónoma, coordinado con el resto de sistemas de información.

Artículo 20. Información ambiental.

1. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha publicará la información ambiental en los supuestos y términos establecidos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medioambiente, o norma

que le sustituya, promoviendo la participación real y efectiva de la ciudadanía y velando por el cumplimiento de las garantías recogidas en la legislación nacional y comunitaria.

2. A las solicitudes de información ambiental se les aplicarán las reglas de procedimiento y recursos previstas en la sección 3ª del capítulo III del presente Título.

Artículo 21. Otros contenidos objeto de publicidad

1. Con independencia de las obligaciones de publicidad activa señaladas en los artículos anteriores, se fomentará la publicación de cualquier otra información pública que se considere de interés para la ciudadanía y, en particular, de aquella cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia.

2. De acuerdo con el carácter mínimo de las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 7.2, en el ámbito de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su sector público, el Consejo de Gobierno, podrá, reglamentariamente, ampliar las obligaciones señaladas en el presente capítulo que deban ser objeto de publicación en el Portal de Transparencia.

CAPITULO III

El derecho de acceso a la información pública y su reutilización

Sección 1ª. Derecho de acceso a la información pública

Artículo 22. Derechos y obligaciones.

1. Para hacer efectivo el derecho a la información pública, las personas físicas y jurídicas, en sus relaciones con las entidades e instituciones referidas en el artículo 4, podrán ejercer los siguientes derechos:

a) Acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) Solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) Ser informadas de los derechos que les otorga la normativa vigente en materia de transparencia pública y ser asistidas para su correcto ejercicio.

d) Obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos, en los términos previstos en esta ley.

e) Conocer, con carácter previo, el listado de las tasas y precios que, en su caso, sean exigibles para la obtención de la información solicitada, así como las causas de exención.

f) Conocer los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

g) Utilizar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

2. Las personas que, en aplicación de la presente ley, accedan a la información pública estarán obligados a:

a) Ejercer su derecho de acceso con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho, concretando sus solicitudes de la forma más precisa posible.

b) Realizar el acceso a la información sin que se vea afectado el normal funcionamiento de los servicios públicos, cumpliendo las condiciones y requisitos materiales para el acceso que se establezcan en la resolución correspondiente, cuando haya de realizarse de forma presencial en un concreto archivo o dependencia pública.

c) Respetar las obligaciones establecidas en la normativa básica y en esta ley para la reutilización de la información obtenida.

Artículo 23. Deberes de colaboración, formación y divulgación.

1. Los sujetos del artículo 4 de esta ley, para dar facilidad a las personas que deseen ejercer el derecho de acceso, establecerán en sus respectivas plataformas de información y guías de orientación la explicación necesaria para localizar la información que solicitan y los órganos que la posean.

A tal efecto se atenderá especialmente a las necesidades de las personas con discapacidad o con otras circunstancias personales que les dificulten el acceso a la información disponible o a los medios electrónicos.

2. En la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos autónomos, las consejerías competentes en materia de transparencia, telecomunicaciones y nuevas tecnologías, administración electrónica, atención a la ciudadanía, protección de datos, archivos y presupuestos, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva del derecho de acceso a la información pública.

A los mismos efectos, deberán adoptarse medidas similares por los órganos equivalentes de las entidades públicas, vinculadas o dependientes de la Administración regional.

3. Las Administraciones públicas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley establecerán los oportunos instrumentos para facilitar la formación y cualificación profesional del personal a su servicio, en especial las que deban atender las funciones de información en el ámbito de la transparencia, tanto en lo que afecte a

la publicidad activa como en el caso de quienes deban atender las solicitudes formuladas en ejercicio del derecho de acceso.

4. Igualmente, las Administraciones Públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley contemplarán, dentro de sus actividades de divulgación y difusión institucional, actuaciones específicamente dirigidas a facilitar el conocimiento por la ciudadanía de la información y de los cauces para poder acceder a ella, especialmente en referencia a la accesibilidad que en cada caso esté disponible por medios electrónicos.

Artículo 24. Límites al derecho de acceso a la información pública.

El régimen sobre los límites de acceso a la información pública y los principios de interpretación de aquéllos son los previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sin perjuicio de facilitar, siempre que sea posible, un acceso parcial, omitiendo la parte afectada por la limitación, indicándose, en este caso, al solicitante la parte de información omitida.

Sección 2ª. Datos abiertos y reutilización de la información

Artículo 25. Ámbito objetivo.

El ámbito objetivo de aplicación del derecho a la reutilización de documentos elaborados y custodiados por las entidades incluidas en el artículo 4 de esta norma, será el definido en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre la reutilización de la información del sector público.

Artículo 26. Datos abiertos.

1. En el Portal de Transparencia se dispondrá un espacio para ofrecer datos relativos a la información elaborada por la Administración regional, con la finalidad de facilitar su reutilización por los ciudadanos.
2. Los datos se pondrán a disposición de la ciudadanía en formatos abiertos, periódicamente actualizados, debidamente clasificados y fácilmente accesibles, de modo que permitan su reutilización.
3. Los conjuntos de datos publicados utilizarán preferentemente esquemas y vocabularios definidos por la Administración del Estado o la Unión Europea. Si se crean vocabularios o esquemas específicos, su definición deberá tener acceso público.

Artículo 27. Límites, ejercicio y condiciones para reutilizar la información.

1. La reutilización de la información pública estará sujeta a los límites establecidos en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

2. Las solicitudes de puesta a disposición de datos abiertos para su reutilización se tramitarán en los términos previstos en el capítulo III del presente título, relativo al derecho de acceso a la información pública y su reutilización.

3. La puesta a disposición de información en formatos abiertos con carácter exclusivo será excepcional, y se autorizará únicamente por razón de la prestación de un servicio de interés público, deberá llevarse a cabo mediante resolución motivada del órgano competente en la materia específica sobre la que verse la información y contendrá la fecha prevista del fin de la autorización de exclusividad.

4. Debe garantizarse que en el proceso de reutilización no se altera el contenido de la información reutilizada ni se desnaturaliza su sentido. Asimismo, debe citarse la fuente de los datos e indicar la fecha de la última actualización.

5. El Portal de Transparencia deberá:

a) Evaluar y publicar los indicadores de uso y servicio de datos abiertos, con el fin de verificar su eficiencia, adaptarse a las necesidades de la ciudadanía y llevar a cabo la corrección de las políticas de apertura de datos.

b) Especificar el tipo de reutilización aplicable a la información que contiene e incluir un aviso legal sobre las condiciones de la reutilización.

c) Mantener un catálogo de aplicaciones informáticas de propiedad de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de sus entidades, empresas y organismos a ella vinculados o de ella dependientes, que bajo la consideración de software libre, quedarán a disposición de las personas usuarias para su utilización conforme a las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Sección 3ª. Procedimiento

Artículo 28. Régimen de las solicitudes.

Las solicitudes de acceso a la información pública y a su reutilización, en su caso, en los términos previstos en el artículo 17 de la Ley 19/2013 y en el artículo 10, apartados 1 y 2 de la Ley 37/2007, se cursarán:

a) Por medios electrónicos, en el caso de los sujetos obligados a ello por la legislación básica reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

b) En los casos no incluidos en la letra anterior, el derecho de acceso se ejercerá en la forma indicada por el solicitante.

Artículo 29. Órganos competentes.

1. En el ámbito de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos y entidades públicas vinculadas o dependientes,

corresponde a las unidades previstas en el artículo 57 y en la Disposición Adicional tercera de esta ley, la recepción y el registro de las solicitudes de acceso a la información de la Administración regional, así como la realización de los trámites internos que sean precisos para sustanciar la solicitud y facilitar la información al interesado.

2. En los restantes sujetos obligados corresponderán las funciones anteriores a los órganos que por ellos se decidan, cuya identidad deberá comunicarse a la Oficina de Transparencia, regulada en el artículo 58 de esta ley.

Artículo 30. Causas de inadmisión.

1. Las solicitudes se inadmitirán a trámite por las siguientes causas y con arreglo a las siguientes reglas:

a) Por referirse a información que esté en curso de elaboración o de publicación general. En este caso, el órgano competente para resolver deberá mencionar en la denegación la unidad que está elaborando dicha información y el tiempo previsto para su conclusión y puesta a disposición.

b) Por referirse a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas. Los informes preceptivos no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo para justificar la inadmisión de las solicitudes referidas a los mismos.

c) Por ser relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. No se estimará como reelaboración que justifique la inadmisión la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente.

d) Por estar dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente. El órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.

e) Por ser manifiestamente repetitivas o tener un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley.

2. La resolución en la que se inadmita la solicitud deberá ser motivada y notificada al solicitante en el plazo máximo de veinte días desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Artículo 31. Tramitación.

1. Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se requerirá al solicitante para que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido.

2. En el supuesto de que la solicitud de acceso a la información se dirija a una entidad u órgano administrativo que no disponga de la información, este debe derivarla a la entidad o al órgano que disponga de ella, si lo conoce, o a la oficina responsable de la información pública que corresponda, en un plazo de quince días, y comunicar al solicitante a qué órgano se ha derivado la solicitud y los datos para contactar con él.

3. Si la solicitud de información pública puede afectar a derechos o intereses de terceros, de acuerdo con lo establecido por la presente ley, en caso de que los posibles afectados estén identificados o sean fácilmente identificables, se les debe dar traslado de la solicitud, y tienen un plazo de quince días para presentar alegaciones si estas pueden resultar determinantes del sentido de la resolución, suspendiéndose el plazo para resolver hasta la recepción de las alegaciones o el transcurso del plazo máximo de presentación.

4. En el supuesto previsto en el número anterior, se informará al solicitante del traslado de su solicitud, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución. Respecto de los terceros, el traslado de la solicitud debe indicar sus motivos pero no es obligatorio revelar la identidad del solicitante.

Artículo 32. Resolución.

1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá concretar, si procede, el alcance de la reutilización de la información solicitada, y habrá de notificarse, en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, tanto al solicitante como a los terceros afectados que así lo hayan solicitado. Este plazo podrá ampliarse por otro mes, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

2. Serán motivadas:

a) Las resoluciones que denieguen el acceso o a la reutilización de la información, o las que lo concedan de manera parcial o a través de una modalidad distinta de la solicitada.

b) Las resoluciones que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero, cuando concurren las circunstancias del artículo 22.2 de la Ley 19/2013.

c) Las resoluciones que desestimen la reutilización de la información fundadas en la existencia de derechos de propiedad intelectual o industrial por parte de terceros. En este caso, el órgano competente deberá incluir una referencia a la persona física o jurídica titular de los derechos cuando ésta sea conocida, o, alternativamente, al cedente del que el organismo haya obtenido los documentos.

3. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.

TITULO III

Buen Gobierno, Buena Administración y Gobierno Abierto

CAPITULO I

Buen Gobierno

Artículo 33. Ámbito de aplicación.

1. En el ámbito de los sujetos previstos en el artículo 4.1 de esta ley, las normas sobre buen gobierno serán de aplicación:

a) En el caso de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, las obligaciones y responsabilidades derivadas de la legislación básica estatal y del presente capítulo se extenderán:

1º.- A los miembros del Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la aplicación de la legislación estatal básica, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha y en los que, en su desarrollo, se establezcan en la ley reguladora de su régimen jurídico y el de sus componentes.

2º.- A las personas titulares de las direcciones generales, secretarías generales técnicas y secretarías generales de las Consejerías y asimiladas, así como a las personas titulares de los demás órganos directivos, de asistencia y de apoyo de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

3º.- En las entidades instrumentales del sector público regional, a las personas que desempeñen cargos directivos como presidentes o presidentas, directores o directoras generales, directores o directoras gerentes, consejeros delegados o consejeras delegadas y aquellos con funciones ejecutivas asimilables que mantengan una relación laboral especial sujeta al régimen aplicable al personal de alta dirección o una relación análoga de carácter civil o mercantil.

b) En el caso de la Universidad de Castilla-La Mancha, las del presente capítulo se extenderán al Rector, Vicerrectores, Secretario General y Gerente, sin perjuicio de otros sujetos asimilados a los contemplados en el artículo 3 k) 2º de esta ley, de acuerdo con sus Estatutos.

2. En el caso de los Entes Locales, a las personas que, conforme a la legislación de régimen local, tengan la condición de alto cargo o asimilado, circunscribiéndose el ámbito de sus obligaciones y responsabilidades a las establecidas en la legislación básica estatal.

Artículo 34. Principios de actuación.

1. Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de este capítulo ejercerán sus funciones ajustándose a lo dispuesto en la Constitución, en el Estatuto de

Autonomía y en el resto del ordenamiento jurídico, con respeto al principio de legalidad, a los derechos fundamentales y a las libertades públicas.

2. Asimismo, adecuarán su actividad a los siguientes principios de actuación:

a) Transparencia en la gestión de los asuntos públicos, así como en las agendas y actividades oficiales, facilitando la proximidad y accesibilidad de la Administración a la ciudadanía.

b) Profesionalidad y competencia, observando un comportamiento ético digno de las funciones, los cargos y los intereses que representan, con imparcialidad, responsabilidad, buena fe y lealtad institucional, velando siempre por la consecución de los intereses generales.

c) Ejercicio de sus funciones o cargos sin prevalerse de su posición en la Administración para obtener ventajas personales o materiales. A tal efecto, no aceptarán para sí regalos que superen los usos habituales, sociales o de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar o comprometer el ejercicio de sus funciones.

d) Plena dedicación en el desempeño de su actividad, respetando la normativa reguladora de incompatibilidades y de conflictos de intereses, absteniéndose de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad, en los supuestos establecidos legalmente.

Se considerará que existe un conflicto de intereses cuando deban decidir en asuntos en los que confluyan intereses públicos e intereses privados propios, ya sea bajo una titularidad única o en régimen de copropiedad, comunidad, sociedad, consorcio u otra figura de características similares, con su cónyuge, o persona ligada a ellos con relación análoga a la conyugal, así como familiares parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

e) Debida reserva respecto a los hechos e informaciones conocidos con motivo u ocasión del ejercicio de sus competencias, que utilizarán exclusivamente en beneficio del interés público.

f) Ejercicio de los poderes que les atribuye la normativa vigente con la finalidad exclusiva para la que fueron otorgados, evitando toda acción que pueda poner en riesgo el interés público o el patrimonio de las Administraciones públicas, debiendo dar conocimiento a los órganos competentes de cualquier actuación irregular de la que tengan conocimiento.

g) Rendición pública de cuentas de su gestión y asunción de la responsabilidad por las decisiones y actuaciones propias y de los órganos que dirigen, sin perjuicio de otras que les fueran exigibles legalmente.

h) Actuación conforme al principio de legalidad presupuestaria, velando porque los recursos públicos se utilicen con austeridad, eficacia y eficiencia en el cumplimiento de los fines a que deben destinarse.

i) Igualdad y corrección de trato con todas las personas, evitando cualquier tipo de discriminación y arbitrariedad en la toma de decisiones, garantizándoles y facilitándoles el conocimiento y el ejercicio de sus derechos.

3. Los principios de buen gobierno podrán ser objeto de concreción, desarrollo y complemento reglamentario por los sujetos del artículo 4 de la presente ley, que deberán elaborar un código ético al que ajustarán su conducta todos sus altos cargos o personal directivo o asimilado.

Artículo 35. Declaración responsable sobre los principios de buen gobierno.

1. Las personas designadas para desempeñar las funciones propias de los cargos incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 33 de esta ley, deberán firmar una declaración responsable con carácter previo a la toma de posesión del puesto de que se trate. En ella declararán no haber incurrido en delitos contra la Administración pública o contra la Hacienda pública y/o la Seguridad Social, así como su compromiso con el cumplimiento de los principios de buen gobierno contenidos en el artículo anterior.

En el caso de las personas incluidas en el artículo 33.1 a) de esta ley, la anterior declaración se efectuará en los términos regulados en la ley de gobierno y régimen jurídico de sus miembros.

2. Las declaraciones a que se refiere el número anterior deberán presentarse y quedar a disposición del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno y serán objeto de publicación en el Portal de Transparencia.

CAPITULO II

Buena Administración

Artículo 36. Principios generales.

1. La ciudadanía de Castilla-La Mancha tiene derecho a una buena Administración y a acceder y usar unos servicios públicos de calidad.

2. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos o entidades públicas vinculadas o dependientes, impulsarán la mejora constante de la calidad de sus actuaciones al servicio de la ciudadanía, a través de:

a) La planificación de los servicios públicos, con el objetivo de conseguir una gestión transparente, de calidad y eficaz de los mismos, con la mayor eficiencia en el gasto que conlleven.

- b) La optimización y gestión electrónica de los procedimientos, eliminando cargas innecesarias.
- c) La evaluación permanente de los servicios públicos.

Artículo 37. Cartas de servicio.

1. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos o entidades públicos vinculados o dependientes, para garantizar que los servicios de su competencia se prestan en unas condiciones mínimas y razonables de calidad, aprobarán cartas de servicio en el marco regulador de los servicios públicos básicos, las cuales deben establecer, como mínimo:

- a) Datos identificativos, incluyendo la denominación completa del servicio y la identificación del área responsable de los servicios de la Carta.
- b) Objetivos y fines, explicitándose los fines de la organización y los objetivos que se persiguen con la publicación de la Carta.
- c) Marco legal, que consistirá en una relación sucinta y completa de la normativa vigente aplicable a los servicios de la Carta.
- d) Derechos y obligaciones de los usuarios, enumerando los reconocidos expresamente por el ordenamiento jurídico vigente y los establecidos por la organización.
- e) Servicios que se ofrecen de forma detallada y respecto de los cuales se asumen compromisos.
- f) Compromisos mínimos de calidad cuantificables y fácilmente invocables por los usuarios.
- g) Indicadores que permitan medir el cumplimiento de los compromisos, haciendo constar la periodicidad con la que se divulgan y los resultados de los cumplimientos de los compromisos.
- h) Formas de participación de las personas usuarias, incluyendo, al menos, los procedimientos de revisión de la Carta.
- i) Formas de presentación de quejas y sugerencias.
- j) Formas de difusión de la Carta, tanto en la propia organización prestadora del servicio como a los usuarios.
- k) Medidas de subsanación o garantía.
- l) Fecha de inicio y periodo de vigencia de la Carta, que no podrá ser superior a dos años, debiendo en todo caso procederse a su actualización siempre que haya modificaciones sustanciales de alguno de sus elementos.

m) Direcciones postales, telefónicas, telemáticas, horarios, medios y lugares de todas las oficinas donde se prestan los servicios objeto de la Carta, indicando claramente la forma de acceso.

n) El régimen económico aplicable, con indicación de las tasas y los precios públicos que sean de aplicación, en su caso.

2. El contenido de las cartas de servicios es vinculante para la Administración y los usuarios, y puede ser invocado en vía de recurso o reclamación.

3. En el ámbito de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, las cartas de servicios serán aprobadas mediante resolución del titular del órgano gestor competente por razón de la materia. La resolución aprobatoria será remitida por el órgano firmante para su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Artículo 38. Potestad e iniciativa normativas.

La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha debe ejercer su potestad e iniciativa normativas con sujeción a los siguientes principios:

a) Promoción exclusiva cuando exista una causa de interés general que la justifique, referida a finalidades o sectores materiales homogéneos y que la propuesta sea clara y coherente con el resto del ordenamiento jurídico, dando prioridad a las medidas menos restrictivas de los derechos de las personas, que permitan el cumplimiento de los fines pretendidos.

b) Elaboración de las memorias utilizando los instrumentos de análisis más adecuados para evaluar los efectos de la nueva regulación y evitar que se generen obligaciones o gastos innecesarios o desproporcionados con respecto a los objetivos de interés general que se pretenden alcanzar.

c) Obtención de un marco normativo previsible, estable y fácil de conocer y comprender para los ciudadanos y los agentes económicos y sociales, de forma que la aprobación de la nueva norma conlleve, como regla general una simplificación del ordenamiento jurídico vigente.

d) Desarrollo de mecanismos para evaluar la aplicación de las normas, verificar su grado de cumplimiento, su necesidad y su actualidad y, en su caso, la conveniencia de modificarlas por razón de nuevas necesidades económicas o sociales sobrevenidas.

e) Facilitar el conocimiento del derecho vigente, para lo que debe elaborar textos consolidados de las normas modificadas de exclusivo valor informativo, en los que se indicará su naturaleza y se identificarán las normas que se consolidan.

CAPITULO III

Gobierno Abierto

Artículo 39. Sujetos.

La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos y entidades públicos vinculados o dependientes, promoverán medidas de gobierno abierto que, sustentadas en la transparencia y la información públicas como marco de referencia, permitan hacer efectiva la participación de la ciudadanía en los asuntos de interés general.

Artículo 40. Contenido de la participación.

1. La participación se deberá promover:

- a) En la definición de los planes, programas y servicios públicos.
- b) En la evaluación de políticas públicas y calidad de los servicios públicos.
- c) En la promoción de iniciativas reglamentarias y en las propuestas de elaboración de disposiciones de carácter general.
- d) En la formulación de alegaciones y observaciones en los trámites de exposición pública que se abran para ello.
- e) En la formulación de propuestas de actuación o sugerencias.

2. Para hacer efectiva la participación a que se refiere el número anterior, la ciudadanía deberá ser informada sobre los distintos instrumentos de participación y colaboración existentes, así como a conocer el resultado definitivo de los procedimientos en los que hayan participado.

3. Los ciudadanos y ciudadanas podrán elegir el canal a través del cual prefieren relacionarse con la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y los organismos y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella, que tendrán la obligación de poner a su disposición los medios que tecnológicamente estén disponibles.

Artículo 41. Promoción de mecanismos de colaboración.

1. El Gobierno y la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promoverán mecanismos de colaboración ciudadana para atender las propuestas de actuación y sugerencias, detectar las necesidades de interés general, concretar el contenido de las medidas con que las mismas deben desarrollarse y evaluar su ejecución práctica.

2. Las personas usuarias de los servicios públicos tienen derecho a ser consultadas periódicamente, de forma regular y anónima, sobre su grado de satisfacción respecto de los mismos, así como de las actividades gestionadas por la Administración de la

Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y los organismos y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella.

A tal efecto, la Administración titular del servicio deberá, a través de los centros directivos competentes, establecer los indicadores de acuerdo con los que habrán de elaborarse las encuestas y su periodicidad, que se dirigirán preferentemente a las personas usuarias, sin perjuicio de su alcance general en el caso de servicios básicos.

3. El Portal de Transparencia podrá ser utilizado por los órganos y centros directivos responsables de la prestación del servicio, como espacio para realización de las encuestas previstas en el número anterior y como instrumento para su publicidad.

CAPITULO IV

Los grupos de interés

Artículo 42. Concepto.

A los efectos de este capítulo, se consideran grupos de interés las organizaciones y personas, sea cual sea su estatuto jurídico, que desarrollando sus actividades en Castilla-La Mancha, se dedican profesionalmente, como todo o parte de su actividad, a influir directa o indirectamente en los procesos de elaboración de las políticas o disposiciones normativas, en la aplicación de las mismas o en las tomas de decisiones de la Administración Pública de la Junta de Comunidades y de sus organismos y entidades públicas vinculadas o dependientes.

Artículo 43. Registro de los grupos de interés.

1. En el ámbito de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de sus organismos y entidades públicos vinculados o dependientes, se creará un Registro de grupos de interés, para facilitar su identificación pública y el control de todas las actividades realizadas ante aquella, con independencia del canal o medio utilizado.

2. Reglamentariamente se regulará la creación del Registro, su dependencia orgánica y funcional, la clasificación de las personas y las organizaciones que deben inscribirse en él, la información requerida a los declarantes, el contenido detallado del código de conducta, el procedimiento de investigación y tramitación de las denuncias y los órganos competentes para la imposición de las sanciones de suspensión y cancelación de las correspondientes inscripciones, así como cualesquiera otros extremos necesarios para su correcto funcionamiento.

Artículo 44. Inscripción y excepciones.

1. En la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos y entidades de derecho público vinculadas o dependientes así como en el resto de entes que configuran el sector público regional, para poder acceder a las

agendas institucionales de los titulares de los órganos directivos, de apoyo o asistencia, deberán inscribirse en el Registro al que se refiere el artículo anterior:

a) Las personas y organizaciones que constituyen grupos de interés conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley, independientemente de su forma o estatuto jurídico.

b) Las plataformas, redes u otras formas de actividad colectiva que, a pesar de no tener personalidad jurídica, constituyan de hecho una fuente de influencia organizada y realicen actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Registro.

2. Quedan excluidas del Registro las actividades relativas a la prestación de asesoramiento jurídico o profesional vinculadas directamente a defender los intereses afectados por procedimientos administrativos, las destinadas a informar a un cliente sobre una situación jurídica general, las actividades de conciliación o mediación realizadas en el marco de la legislación, o las actividades de asesoramiento realizadas con finalidades informativas para el ejercicio de derechos o iniciativas establecidos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 45. Contenido mínimo del Registro.

El Registro incluirá como mínimo:

a) Una relación, ordenada por categorías, de personas y organizaciones que actúan con los fines indicados en el artículo 42 de esta ley, así como la sede de su organización.

b) La información que deben suministrar en relación con las actividades que realizan, con su ámbito de interés y con su financiación.

c) Un código de conducta común, que incluirá al menos:

1º.- El nombre y los datos de la persona declarante que lo suscribe y de la entidad u organización que representa o para la que trabaja y los intereses, objetivos o finalidades que persigue su clientela.

2º.- El compromiso de no obtener ni tratar de obtener la información o influir en la toma de decisiones de forma deshonesta.

3º.- El compromiso de proporcionar información actualizada y no engañosa en el momento de la inscripción en el Registro y de mantenerla actualizada permanentemente.

4º.- El compromiso de no incitar, por ningún medio, a los altos cargos y asimilados o al personal funcionario a infringir la ley o las reglas de comportamiento establecidas por el código de conducta.

5º.- El compromiso de aceptar y cumplir las medidas adoptadas en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley o por el código de conducta.

6º.- El sistema de control y fiscalización, que debe establecer los mecanismos de denuncia y de aplicación, en el caso de incumplimiento, de lo establecido por la presente ley o el código de conducta.

7º.- Información pública de las actuaciones de los grupos de interés, especialmente de las reuniones y audiencias celebradas con altos cargos o asimilados y de las comunicaciones, los informes y otras contribuciones con relación a las materias tratadas.

Artículo 46. Obligaciones derivadas de la inscripción.

1. La inscripción en el Registro conlleva las siguientes obligaciones:

- a) Aceptar que la información proporcionada se haga pública.
- b) Garantizar que la información proporcionada es completa, correcta y fidedigna.
- c) Cumplir el código de conducta.
- d) Aceptar la aplicación del régimen de control y fiscalización y las medidas correspondientes, en caso de incumplimiento del código de conducta o de lo establecido por la presente ley.

2. El incumplimiento de las obligaciones reguladas en esta ley o de las contenidas en el código de conducta, dará lugar a las responsabilidades y sanciones previstas en el Título IV de la presente ley.

TÍTULO IV

Régimen sancionador

Artículo 47. Responsables y régimen jurídico.

1. Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen acciones o que incurran en las omisiones tipificadas en la legislación estatal básica o en la presente ley con dolo, culpa o negligencia.

2. En particular, son responsables por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el número anterior:

- a) Las autoridades, directivos y el personal al servicio de los sujetos incluidos en su artículo 4.

b) Las entidades y organizaciones y las personas físicas y jurídicas comprendidas en su artículo 5.

c) Los grupos de interés a que se refiere el capítulo IV del título III.

3. Las infracciones y sanciones disciplinarias en materia de transparencia, buen gobierno, buena administración y gobierno abierto se aplicarán con sujeción al siguiente régimen jurídico:

a) En el caso de los altos cargos o asimilados:

1º.- Si tienen la condición de miembros del Consejo de Gobierno, conforme a lo dispuesto en la legislación estatal básica, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha y la ley reguladora de su régimen jurídico y el de sus componentes.

2º.- Para los no previstos en el ordinal anterior, conforme a lo dispuesto en la legislación estatal básica y la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas que regulen su régimen laboral o estatutario.

b) Para el resto del personal al servicio de los entes enumerados en el artículo 4:

1º.- Conforme a lo dispuesto en la legislación básica estatal y la presente ley, sin perjuicio de las normas y convenios colectivos que regulen el régimen disciplinario del personal.

2º.- En los entes locales y sus organismos y entidades vinculadas o dependientes, conforme a la legislación estatal básica y la normativa especial de régimen local.

4. Las infracciones y sanciones no disciplinarias en materia de transparencia, buen gobierno, buena administración y gobierno abierto se aplicarán a los sujetos previstos en el artículo 5 conforme a lo dispuesto en la legislación básica estatal, la presente ley y en la normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 48. Infracciones muy graves.

1. Son infracciones muy graves en materia de publicidad activa y derecho de acceso a la información pública:

a) Incumplir dolosamente las obligaciones y los deberes de publicidad activa establecidos en esta ley.

b) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa o de suministro de información pública, cuando se haya desatendido reiteradamente el requerimiento expreso de la Oficina de Transparencia, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno o de las administraciones públicas competentes.

c) Impedir deliberadamente u ocultar la existencia de información pública para imposibilitar su conocimiento y acceso.

- d) Dar información parcial u omitir o manipular información relevante, con el propósito de influir en la formación de la opinión ciudadana.
- e) Facilitar información relativa a los datos personales especialmente protegidos sin el consentimiento, expreso y por escrito, de las personas afectadas.
- f) Condicionar el acceso a la información al pago de una contraprestación en los supuestos de acceso gratuito.

2. Son infracciones muy graves en materia de buen gobierno:

- a) Adoptar medidas manifiestamente contrarias a la Constitución o al Estatuto de autonomía.
- b) Cometer actos u omisiones que vulneren el contenido esencial de los derechos y las libertades públicas.
- c) Tomar decisiones, llevar a cabo actuaciones u omisiones con finalidad discriminatoria, por razón de cualquier circunstancia personal o social.
- d) Incumplir de forma notoria las funciones inherentes al cargo.
- e) Incumplir manifiestamente los principios éticos y reglas de conducta asumidos en la declaración responsable.

3. Constituirá también infracción muy grave la comisión de una falta grave cuando se haya sido sancionado por resolución firme por otra de la misma naturaleza en el término de un año.

Artículo 49. Infracciones graves.

1. Son infracciones graves en materia de publicidad activa y derecho de acceso a la información pública:

- a) La negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en esta ley.
- b) Facilitar deliberadamente la información en condiciones que impidan su comprensión.
- c) Suministrar injustificadamente información incompleta o parcial.
- d) Facilitar, en perjuicio de terceros, información sometida a la aplicación de los límites establecidos por la presente ley.
- e) Facilitar información relativa a los datos personales protegidos sin el consentimiento inequívoco de las personas afectadas.
- f) Omitir el trámite de audiencia de los terceros afectados por las solicitudes de acceso a la información pública, cuando estos se encuentren claramente identificados.

- g) Desestimar sin motivación las solicitudes de acceso a la información pública.
 - h) Incumplir reiteradamente los plazos establecidos para facilitar la información solicitada sin que exista una causa legal que lo justifique.
2. Son infracciones graves en materia de buen gobierno, buena administración y gobierno abierto:
- a) Adoptar acuerdos manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico con perjuicio grave para la Administración o la ciudadanía.
 - b) Adoptar decisiones o intervenir en asuntos si existe el deber de abstenerse o si se dan las circunstancias legales de conflicto de intereses.
 - c) Incumplir los principios de buen gobierno y reglas de conducta a que se refiere esta ley, siempre que no constituyan una infracción muy grave, y, en particular, la no presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 35 de esta ley.
 - d) Rechazar sin motivación las propuestas de iniciativa normativa que cumplen los requisitos legales.
 - e) Incumplir notoriamente los compromisos mínimos de calidad en la prestación de los servicios públicos asumidos en las cartas de servicios.
 - f) Suministrar información parcial o incompleta, con la voluntad de dificultar su comprensión o valoración sobre las propuestas sometidas a la consideración de la ciudadanía, o de forma que altere el resultado del proceso participativo.
 - g) No valorar, en la toma de la decisión final, el resultado del proceso participativo, cuando este se establezca normativamente con carácter preceptivo.
 - h) Incumplir manifiesta y sustancialmente las personas y organizaciones, que tienen la condición de grupos de interés, las obligaciones de registro establecidas por la presente ley para el acceso a los altos cargos o asimilados, o los compromisos que constituyen el contenido mínimo del código de conducta establecido en el artículo 45 c) de la presente ley.
 - i) Consentir, los altos cargos o asimilados, el acceso a sus agendas por las personas u organizaciones definidas como grupos de interés que no hayan cumplido sus deberes de registro.
3. Constituirá también infracción grave la comisión de una falta leve cuando se haya sido sancionado por resolución firme por otra de la misma naturaleza en el término de un año.

Artículo 50. Infracciones leves.

1. Son infracciones leves en materia de publicidad activa y derecho de acceso a la información:

a) Incumplir la obligación de actualizar la información susceptible de publicidad activa establecida en esta ley, cuando dicho incumplimiento no tenga la consideración de infracción muy grave o grave.

b) No resolver, sin causa justificada, las solicitudes de acceso a la información de forma expresa y motivada dentro del plazo preceptivo.

c) La demora injustificada en facilitar la información o la colaboración que se solicite por la Oficina de Transparencia o por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

2. Son infracciones leves en materia de buen gobierno, buena administración y gobierno abierto:

a) Los incumplimientos de las obligaciones y deberes establecidos por la presente ley y en la atención a los ciudadanos cuando ejercen los derechos que les garantiza la norma, si aquellos no son susceptibles de tipificarse como infracción muy grave o grave.

b) El retraso en la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 35 de esta ley.

c) Cualquier otro incumplimiento de los compromisos que constituyen el contenido mínimo del código de conducta establecido en el artículo 45 c) de la presente ley que no tenga la consideración de infracción grave.

Artículo 51. Sanciones disciplinarias.

1. Cuando las infracciones sean imputables a las personas que tengan la consideración de alto cargo o asimilado y les sea de aplicación la presente ley:

a) La comisión de infracciones muy graves conllevará la imposición de las siguientes sanciones:

1º Declaración de incumplimiento con publicidad.

2º Multa comprendida entre 6.001 y 12.000 euros.

3º Cese en el cargo e imposibilidad de ocupar cargos similares durante un periodo entre uno y cinco años.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con:

1º Declaración de incumplimiento con publicidad.

2º Multa comprendida 601 y 6.000 euros.

3º Cese en el cargo e imposibilidad de ocupar cargos similares durante un periodo de hasta un año.

c) Las infracciones leves serán sancionadas con:

1º Amonestación.

2º Multa de hasta 600 euros.

2. Por las infracciones imputables al resto del personal al servicio de las entidades y organismos incluidos en el artículo 4.1 de esta ley, en cuanto estén sujetos a la misma:

a) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa comprendida entre 6.001 y 12.000 euros.

b) La comisión de infracciones graves será sancionada con multa comprendida entre 601 y 6.000 euros.

c) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación y multa de hasta 600 euros.

Cuando los hechos constitutivos de infracción previstos en esta ley estén asimismo tipificados en los correspondientes regímenes disciplinarios de aplicación al personal según su naturaleza, estos serán de aplicación exclusiva.

Artículo 52. Otras sanciones.

1. Las sanciones que pueden aplicarse a las personas físicas o jurídicas que no tienen la condición de altos cargos o asimilados, ni de personal al servicio de los sujetos del artículo 4 de esta ley, son las siguientes:

a) Por la comisión de infracciones muy graves, multa entre 6.001 y 12.000 euros.

b) Por la comisión de infracciones graves, multa entre 601 y 6.000 euros.

c) Por la comisión de infracciones leves:

1º La amonestación.

2º Multa de hasta 600 euros.

3º La suspensión, durante un período máximo de un año, de la inscripción en el Registro de grupos de interés.

2. Las infracciones graves y muy graves podrán conllevar como sanción accesoria el reintegro total o parcial de la subvención concedida o, en su caso, la resolución del contrato, concierto o vínculo establecido.

Artículo 53. Graduación de las sanciones.

Los criterios aplicables para determinar el alcance de la sanción son los establecidos por la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo. Asimismo, deberá valorarse la existencia de perjuicios para el interés público, la repercusión de la infracción en los ciudadanos y, en su caso, los daños económicos o patrimoniales producidos.

Artículo 54. Procedimiento.

Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente título, en el caso de infracciones imputables al personal al servicio de los sujetos incluidos en el artículo 4.1 de esta ley, se seguirán las reglas del procedimiento previstas para el régimen disciplinario funcional, estatutario o laboral que en cada caso resulte aplicable. En los restantes supuestos, se seguirán las del procedimiento sancionador.

Artículo 55. Órganos competentes.

La competencia para incoar, instruir y resolver el expediente sancionador corresponde:

- a) En caso de que el presunto infractor tenga la condición de miembro del Consejo de Gobierno, al Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno, a través de la Comisión Ejecutiva, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha y en la ley reguladora del régimen jurídico del Consejo de Gobierno y el de sus componentes.
- b) Cuando el presunto infractor tenga la condición de alto cargo o asimilado, no prevista en la letra anterior y presten servicios en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o en los organismos o entidades de su sector público, al titular de la Consejería de la que dependan o a la que estén vinculados o adscritos. En el supuesto de la Universidad de Castilla-La Mancha, lo será el órgano competente de acuerdo con su propios Estatutos.
- c) En el caso del resto del personal al servicio de los entes enumerados en el artículo 4, serán competentes los que lo sean en virtud de las normas de régimen disciplinario funcional, estatutario o laboral que en cada caso resulten aplicables.
- d) Para el resto de sujetos obligados previstos en el artículo 5, lo serán los órganos que concedan las subvenciones, adjudiquen los contratos, sean titulares de los servicios públicos o tutelen el ejercicio de las potestades administrativas.
- e) En el supuesto de que los hechos constitutivos de infracción sean imputables a un grupo de interés, la competencia corresponderá al Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno.

Artículo 56. Prescripción de infracciones y sanciones.

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones previstas en este Título serán los establecidos en el artículo 32 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

TITULO V

Garantías

CAPITULO I

Organización de la Administración regional para garantizar la transparencia

Artículo 57. Unidades de transparencia.

1. En el ámbito de la Administración regional de Castilla-La Mancha y de los organismos o entidades públicos vinculados o dependientes de la misma, se crearán unidades de transparencia, bajo la dependencia orgánica y funcional de la secretaría general técnica, secretaría general u órgano similar, que ejercerá funciones de coordinación en materia de transparencia, con la misión de promover y difundir los principios de transparencia y publicidad activa y de contribuir a organizar su información de acuerdo con los preceptos de esta ley.

2. Corresponde a las unidades previstas en el número anterior:

a) Recabar, elaborar y difundir la información pública a la que hace referencia esta ley, preparando los contenidos que, de acuerdo con su ámbito de actuación, deban ser objeto de publicidad activa y facilitando el acceso a la misma.

b) El apoyo y asesoramiento técnico a los órganos competentes de la Consejería u órgano dependiente en la tramitación y resolución de las solicitudes de acceso a la información.

c) La orientación y asesoramiento a las personas que lo soliciten en el ejercicio del derecho de acceso y la asistencia a aquéllas en la búsqueda de la información.

d) Tramitar las solicitudes de acceso a la información que afecten a la Consejería, organismo o entidad públicos correspondientes, realizando las gestiones internas necesarias para resolver sobre el acceso a la información solicitada.

e) Efectuar el seguimiento y control de la tramitación de las solicitudes de acceso a la información y, en su caso, de las reclamaciones que se interpongan. A tal fin, se encargará de llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, así como de las resoluciones dictadas en dichos procedimientos.

f) Facilitar la aplicación, en sus respectivos ámbitos de actuación, de los criterios e instrucciones que se establezcan por los órganos señalados en los artículos siguientes

g) Remitir a la Oficina de Transparencia todos los datos e incidencias que afecten a los procedimientos de acceso a la información en sus ámbitos respectivos.

h) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta aplicación de las disposiciones de esta ley en coordinación con la Oficina de Transparencia.

Artículo 58. Oficina de Transparencia.

1. La Oficina de Transparencia es el órgano adscrito a la Consejería competente en materia de transparencia, a quien le corresponderá el diseño, coordinación, evaluación y seguimiento de las políticas de transparencia desarrollados por el Consejo de Gobierno, en el ámbito de la Administración de Castilla-La Mancha y de los organismos o entidades públicos vinculados o dependientes de la misma, conforme a lo dispuesto en esta ley.

2. Son funciones de la Oficina de Transparencia las siguientes:

- a) Coordinar y desarrollar la planificación de la transparencia.
- b) Dirigir los contenidos informativos del Portal de Transparencia, garantizando su acceso y actualización.
- c) Impulsar instrumentos de formación, cualificación y sensibilización en materia de transparencia.
- d) Control y seguimiento de las solicitudes de acceso a la información dirigidas a la Administración regional y sus entes u organismos públicos vinculados o dependientes, así como de todas las incidencias del procedimiento y del contenido de las resoluciones.
- e) Elaborar un informe anual sobre el cumplimiento por los órganos y entes dependientes de la Administración regional de las obligaciones que en materia de transparencia les impone esta ley. Este informe, incluidas en su caso las observaciones realizadas por la Comisión Interdepartamental para la Transparencia, se elevará al Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno y a las Cortes de Castilla-La Mancha.
- f) Elaborar informes periódicos sobre la calidad y accesibilidad de la información pública contenida en los sitios web de las diferentes Consejerías y organismos de la Administración regional.
- g) Proponer a la persona titular de la Consejería competente en materia de transparencia la ampliación de los contenidos de publicidad activa previstos en esta ley, para su elevación al Consejo de Gobierno y aprobación por éste, en su caso, de la correspondiente norma reglamentaria, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 de la presente ley.
- i) El seguimiento, en coordinación con las unidades de transparencia, así como con la Consejerías competentes en materia de telecomunicaciones y nuevas tecnologías, archivos y protección de datos, de todas aquellas actuaciones que sean necesarias para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos previstos en esta ley.

- j) La relación de carácter horizontal con los distintos órganos directivos de las Consejerías y organismos públicos para el desarrollo y ejecución de las medidas de transparencia.
- k) La coordinación y el asesoramiento técnico a las unidades de transparencia reguladas en el artículo 57 de esta ley.
- l) El apoyo y asistencia técnica a la Comisión Interdepartamental para la Transparencia regulada en el artículo siguiente.
- m) Todas aquellas que se le encomienden y que sean necesarias para asegurar una correcta aplicación de las disposiciones en materia de transparencia y publicidad activa.

Artículo 59. Comisión Interdepartamental para la Transparencia.

1. En el ámbito de la Administración de Castilla-La Mancha y de los organismos o entidades públicos vinculados o dependientes de la misma, se crea la Comisión Interdepartamental para la Transparencia, que ejercerá las siguientes funciones:

- a) Impulsar y coordinar en la Administración regional la implementación de las medidas que en materia de transparencia se derivan de esta ley.
- b) Planificar las medidas que en materia de transparencia han de seguir las distintas Consejerías y los organismos o entidades públicas vinculadas o dependientes de las mismas, y efectuar el seguimiento de su implantación, a través de las unidades de transparencia reguladas en el artículo 57.
- c) Dictar instrucciones y fijar criterios tanto respecto a la implementación de la publicidad activa como en relación al seguimiento de la planificación operativa que se desarrolle en materia de transparencia.
- d) Conocer la propuesta de informe a la que se refiere la letra e) del apartado 2 del artículo anterior y formular observaciones al mismo con carácter previo a su elevación al Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno y a las Cortes de Castilla-La Mancha.
- e) Cualesquiera otras que le sean encomendadas.

2. La composición de la Comisión Interdepartamental, sin perjuicio de lo señalado en el apartado 3, será la siguiente:

- a) Presidencia: La persona titular de la Consejería competente en materia de transparencia.
- b) Vicepresidencia: La persona titular de la Oficina de Transparencia de la Administración regional de Castilla-La Mancha.

c) Vocalías: Las personas titulares de las secretarías generales, secretarías generales técnicas o asimilados de todas las Consejerías, de la Intervención General, así como las que lo sean de los centros directivos competentes en las materias de telecomunicaciones y nuevas tecnologías, administración electrónica, atención a la ciudadanía, protección de datos, archivos y presupuestos.

d) Secretaría: Un funcionario perteneciente a la Oficina de Transparencia, que actuará con voz pero sin voto.

3. La Comisión fijará sus propias reglas de funcionamiento en las que se indicarán las personas titulares de los órganos directivos que, al margen de los señalados en el apartado anterior, deban formar parte de la misma, aplicándose en su defecto, la regulación de los órganos colegiados contenida en la legislación estatal.

CAPITULO II

Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno

Artículo 60. Naturaleza jurídica y órganos.

1. Se crea el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha como órgano adscrito a las Cortes de Castilla-La Mancha, con personalidad jurídica propia, que actuará en régimen de derecho administrativo, con plena capacidad e independencia, para garantizar los derechos de acceso a la información pública, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y garantizar y promover la observancia de las disposiciones de buen gobierno en el ámbito de aplicación de esta ley.

2. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se compondrá de:

a) La Comisión Ejecutiva, compuesta por una Presidencia y dos Adjuntías.

b) La Comisión Consultiva, que será presidida por la persona titular de la Presidencia de la Comisión Ejecutiva.

3. La constitución efectiva del Consejo tendrá lugar conforme a lo que determine su reglamento, que será aprobado por las Cortes de Castilla-La Mancha y contendrá en todo caso su estructura, competencias, organización y funcionamiento. Dicho reglamento se publicará en el Boletín Oficial de las Cortes y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

4. Para el ejercicio de sus funciones el Consejo contará con el apoyo jurídico, técnico y administrativo de las Cortes de Castilla-La Mancha, así como con los medios personales y materiales que sean necesarios.

Artículo 61. La Comisión Ejecutiva.

1. Las personas que hayan de ejercer la presidencia y adjuntías de la Comisión Ejecutiva serán elegidas por las Cortes de Castilla-La Mancha, por mayoría de tres quintos en primera vuelta y por mayoría absoluta en segunda, de entre expertos de competencia o prestigio reconocido y con una dilatada experiencia profesional. A tal efecto, las entidades e instituciones que han de componer la Comisión Consultiva, deberán elevar a las Cortes regionales una relación de candidatos para la designación de cada uno de los miembros que deben integrar la Comisión Ejecutiva.

Sus mandatos tendrán una duración de cinco años, pudiendo ser renovados por una sola vez por idéntico periodo.

Ejercerán sus funciones con plena independencia y objetividad, sin estar sujetos a instrucción o mandato alguno en el desempeño de aquellas.

2. Los miembros de la Comisión Ejecutiva sólo podrán cesar con anterioridad a la expiración de su mandato, por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia, a petición propia.
- b) Por muerte o incapacitación judicial.
- c) Por separación, acordada por las Cortes de Castilla-La Mancha, a propuesta de la Comisión Consultiva, por incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función, incompatibilidad o condena penal firme de inhabilitación para el ejercicio de funciones o cargos públicos.

En estos casos, se procederá a la elección de otro miembro, por el tiempo que reste hasta el cumplimiento del mandato, mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo.

3. Son funciones colegiadas de la Comisión Ejecutiva:

- a) Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta ley y formular recomendaciones para su mejor cumplimiento.
- b) Aprobar y remitir, en el primer trimestre de cada año, a las Cortes de Castilla-La Mancha y al Gobierno regional, un plan de trabajo anual así como una memoria específica sobre su actividad durante el año anterior relativa al grado de cumplimiento de la normativa de transparencia y buen gobierno, así como las recomendaciones o requerimientos que el Consejo haya estimado oportuno realizar en esta materia. Tanto el plan de trabajo como la memoria anual serán públicos a través del Portal de Transparencia.
- c) Informar preceptivamente los proyectos normativos del Gobierno regional en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

d) Resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

e) Promover e impulsar campañas de divulgación en las materias propias de su competencia.

4. Son funciones de la persona titular de la Presidencia que ésta puede delegar en las Adjuntías:

a) Representar al Consejo.

b) Asesorar a los sujetos obligados y promover la elaboración de directrices y normas de buenas prácticas en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

c) Responder a las consultas que, con carácter facultativo, le planteen las unidades de transparencia.

d) Velar por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley.

e) Colaborar, en estas materias, con órganos de naturaleza análoga estatales o autonómicos.

f) Requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley.

g) Custodiar las declaraciones responsables a que se refiere el artículo 35 de la presente ley.

h) La incoación, tramitación y resolución de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título IV.

5. Los miembros de la Comisión Ejecutiva ejercerán su cargo bajo el régimen de dedicación exclusiva, tendrán el rango que se determine reglamentariamente y quedarán sujetos al mismo régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha para los miembros del Gobierno regional.

Artículo 62. La Comisión Consultiva.

1. La Comisión Consultiva del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se constituye como órgano colegiado de participación y consulta en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y como órgano de apoyo y asistencia a la Comisión Ejecutiva del Consejo.

2. La Comisión Consultiva estará presidida por la persona que ejerza la Presidencia del Consejo y formarán parte de la misma un mínimo de 14 y un máximo de 18 miembros, en representación de:

- a) Las Cortes de Castilla-La Mancha.
- b) La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- c) El Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.
- d) La Federación de Municipios y provincias de Castilla-La Mancha.
- e) La Universidad pública de Castilla-La Mancha.
- f) Las entidades representativas de consumidores y usuarios.
- g) Las entidades representativas de los intereses económicos y sociales.
- h) Las corporaciones de derecho público.
- i) Personas expertas en la materia.

Ejercerá la secretaría, con voz pero sin voto, una persona funcionaria adscrita al Consejo.

3. Los miembros de la Comisión serán designados por las Cortes Regionales, por un periodo de 4 años, a propuesta de las entidades e instituciones relacionadas en el apartado anterior.

Antes de la expiración del mandato podrán cesar a petición de la entidad o institución que les hubiera propuesto y por las mismas causas de cese anticipado establecidas para las personas integrantes de la Comisión Ejecutiva. En estos casos el mandato de la nueva persona designada, se ejercerá exclusivamente por el tiempo restante al de la persona sustituida.

4. Los miembros de la Comisión no percibirán retribución alguna como consecuencia de su participación en este órgano, declarándose su situación expresamente compatible con el desempeño de cualquier otra dedicación laboral o profesional, retribuida o no.

5. Sus funciones serán, entre otras:

- a) Apoyar, auxiliar y asesorar a la Comisión Ejecutiva en el ejercicio de sus funciones.
- b) Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva en el ámbito de competencias del Consejo, especialmente para la promoción de campañas de divulgación y sensibilización en materias de transparencia y buen gobierno.
- c) Aprobar la propuesta del Plan de Trabajo anual de transparencia y buen gobierno, así como la memoria prevista en el apartado 3 b) del artículo anterior. A tal efecto, evaluarán el grado de aplicación y cumplimiento de la presenta ley, incluyendo sus conclusiones en dicha memoria.

d) Proponer a la Comisión Ejecutiva criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta ley.

e) Proponer la separación de las personas titulares de la Comisión Ejecutiva y de los miembros de la Comisión Consultiva, en los supuestos previstos para cada uno de ellos.

Artículo 63. Reclamaciones ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

1. Podrá interponerse una reclamación ante la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha frente a toda resolución en materia de acceso a la información pública dictada por las unidades de transparencia a las que se refiere el artículo 57 y los apartados 1 y 3 de la disposición adicional tercera de esta ley.

Esta reclamación tendrá carácter potestativo y previo a la impugnación de la resolución de que se trate, en vía contencioso-administrativa, sustitutiva de los recursos administrativos.

2. La reclamación podrá interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución impugnada, o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos administrativos por la ley reguladora del procedimiento administrativo común. Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros, se otorgara previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de la reclamación será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá estimada.

5. Las resoluciones dictadas por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ponen fin a la vía administrativa y son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

6. Las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, en el Portal de Transparencia y Buen Gobierno, en los términos que reglamentariamente se establezcan, una vez se haya notificado al interesado.

Artículo 64. Funcionamiento de los órganos colegiados del Consejo.

Para el ejercicio de las competencias colegiadas de la Comisión Ejecutiva y la Comisión Consultiva del Consejo, se estará a lo dispuesto en su norma de organización y funcionamiento y, en defecto de previsión, se aplicarán las reglas de la

normativa estatal sobre los órganos colegiados de las distintas administraciones públicas.

Artículo 65. Colaboración y coordinación institucional.

1. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno establecerá los mecanismos de colaboración entre todas las Administraciones Públicas, entidades y organismos obligadas por esta ley, para garantizar la coordinación de sus criterios y actuaciones en su aplicación.

2. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley deberán prestar al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones. En particular, deberán mantener disponible y actualizada la información sobre el grado de aplicación de esta ley en sus respectivos ámbitos competenciales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Transparencia y acceso a la información de las Cortes de Castilla-La Mancha.

1. La actividad de las Cortes de Castilla-La Mancha sujeta al Derecho Administrativo se registrará por la legislación básica en materia de transparencia, así como por los principios de esta ley. A estos efectos, y en uso de la autonomía que le es propia, corresponderá a los órganos competentes de la Cámara establecer en su Reglamento o normas de gobierno las medidas específicas necesarias para adaptar, de acuerdo con sus peculiaridades, su régimen y funcionamiento a los principios y obligaciones contenidas en la legislación básica mencionada y en esta ley.

2. La actividad de las Cortes de Castilla-La Mancha no sujeta a Derecho Administrativo se ajustará a las exigencias derivadas del principio de transparencia en los términos y con el alcance que prevea el Reglamento de la Cámara y las disposiciones que lo desarrollen.

Disposición adicional segunda. Transparencia y acceso a la información del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

El Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha se ajustará a lo establecido en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía organizativa para la determinación de la unidad competente en materia de información pública y para la resolución de las solicitudes de acceso a la información.

Disposición adicional tercera. Otras unidades de transparencia y acceso a la información.

1. Los sujetos del artículo 4.1 de esta ley no comprendidos en su apartado a), cuando en sus actuaciones se sometan al derecho administrativo, deberán establecer el órgano o unidad responsable de su estructura competente para dar cumplimiento a las

obligaciones de publicidad activa y acceso a la información, así como la de facilitar, en su caso, la información que les sea requerida por el órgano competente de la Administración o entidad a la que estén adscritas o vinculadas.

2. Los restantes sujetos del artículo 4.1, no sujetos al derecho administrativo, deberán determinar la unidad de su estructura encargada de cumplir con sus obligaciones de publicidad activa.

3. Las entidades que integran la Administración Local en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, así como los organismos, empresas, fundaciones u otros entes instrumentales vinculados o dependientes de aquellas, deberán, asimismo, determinar aquellas unidades encargadas de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información derivadas de la legislación básica estatal y de los principios de la presente ley, en lo que pueda resultarles de aplicación.

La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá colaborar, mediante la suscripción de los correspondientes convenios interadministrativos, con las entidades que integran la Administración Local en su ámbito territorial, al objeto de fomentar la transparencia y lograr un mejor cumplimiento de tales obligaciones.

Disposición adicional cuarta. Aprobación del código ético.

En el caso de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Consejo de Gobierno aprobará un código ético para sus altos cargos o asimilados en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, en el que se establecerán los órganos competentes para el seguimiento de su cumplimiento y determinará la responsabilidad que pueda derivar de su incumplimiento, sin perjuicio del régimen sancionador establecido en la presente norma.

Disposición adicional quinta. Plan Formativo.

En el ámbito de la Administración regional, la Escuela de Administración Regional pondrá en marcha, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, un plan de formación específico en materia de transparencia, buen gobierno y reutilización de datos abiertos, para divulgar el alcance y contenido de la presente ley. A tal efecto, la Administración regional podrá promover la colaboración con otras Administraciones Públicas o entidades del sector público.

Disposición adicional sexta. Adaptaciones organizativas y de funcionamiento.

1. Las administraciones, instituciones, organismos y demás entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, deben promover y realizar, en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor, las adaptaciones organizativas, procedimentales y de régimen interno que sean precisas para ajustar su actividad y dar cumplimiento a las previsiones contenidas en la misma.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, en el ámbito de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos y entidades públicas, vinculadas o dependientes, las secretarías generales y secretarías generales técnicas de las consejerías y los órganos equivalentes de cada uno de los restantes organismos y entidades, en el plazo de un mes, a contar desde la efectiva creación de las unidades de transparencia a que obliga el artículo 57 de esta ley, deberán comunicar a la Consejería competente en materia de transparencia la identificación de las mismas. El desarrollo de esta disposición no supondrá incremento del gasto y deberá ser atendido con los medios personales y materiales existentes.

3. En el plazo de tres meses a contar desde su entrada en vigor, la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha llevará a cabo las adaptaciones tecnológicas y organizativas necesarias en el Portal de Transparencia, para adaptar su contenido a las previsiones de la presente ley.

4. Las Cortes de Castilla-La Mancha, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, deberán adoptar las medidas precisas para la puesta en funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno.

5. El Consejo de gobierno aprobará la norma reglamentaria que regule el registro de los grupos de interés en el plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de esta ley.

Disposición adicional séptima. Obligaciones de suscribir las declaraciones responsables de buen gobierno por parte de los altos cargos y asimilados.

En el plazo de un mes, a contar desde la constitución efectiva del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno, los altos cargos y asimilados que vengán ejerciendo tales funciones, deberán depositar ante dicho Consejo las declaraciones responsables a que se refiere el artículo 35 de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Solicitudes de acceso a la información en trámite.

Las solicitudes de acceso a información pública presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley continuarán su tramitación con arreglo a la normativa aplicable en el momento de su presentación.

Disposición transitoria segunda. Órganos competentes hasta la creación de las unidades de transparencia.

En el ámbito de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos y entidades públicas, vinculadas o dependientes, y hasta la creación y funcionamiento efectivo de las unidades de transparencia previstas en el artículo 57 de esta ley, asumirán las funciones de éstas las secretarías generales de las

consejerías y los órganos equivalentes de cada uno de los restantes organismos y entidades.

DISPOSICION DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas a la entrada en vigor de esta ley las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongan a lo previsto en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que resulten precisas para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.